

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

SABADO, 1 DE ENERO DE 1944

NUM. 1

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de diciembre de 1943 sobre pensión extraordinaria a la viuda de don Galo Ponte Escartin.—Página 4.

Otra de 30 de diciembre de 1943 sobre concesión de pensión extraordinaria a doña María del Pilar Tapia Manzanares.—Página 4.

Otra de 30 de diciembre de 1943 sobre aumento de un General de Brigada en el Cuerpo de Intendencia de la Armada.—Páginas 4 y 5.

Otra de 30 de diciembre de 1943 sobre creación del Instituto Hidrográfico de la Marina.—Páginas 5 a 7.

Otra de 30 de diciembre de 1943 por la que se fijan las plantillas del Cuerpo Facultativo de Armas Navales.—Páginas 7 y 8.

Otra de 30 de diciembre de 1943 sobre sueldo regulador de los Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que, al corresponderles el retiro por edad, no hayan alcanzado la categoría de Capitán.—Página 8.

Otra de 30 de diciembre de 1943 por la que se fijan las plantillas del Cuerpo de Oficinas de la Armada.—Página 9.

Otra de 30 de diciembre de 1943 por la que se fijan las previsiones de personal de la Maestranza de la Armada para el año de 1944. Páginas 9 y 10.

Otra de 30 de diciembre de 1943 por la que se fijan las previsiones de personal del Cuerpo de Suboficiales de la Armada para el año de 1944.—Páginas 10 a 12.

Otra de 30 de diciembre de 1943 sobre justificación y transmisiones de propiedad de valores del Estado y del Tesoro sitos en países extranjeros.—Página 12.

Otra de 30 de diciembre de 1943 que crea un impuesto sobre la radiodifusión en sustitución de la tasa actual de licencias de radio. Páginas 12 a 14.

LEY de 30 de diciembre de 1943 por la que se eleva al 7,50 por 100 la participación concedida a las Diputaciones provinciales en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial.—Páginas 14 y 15.

Otra de 30 de diciembre de 1943 por la que se suprime el arbitrio que grava a favor de las Diputaciones provinciales la riqueza radicante vitivinícola.—Páginas 15 y 16.

DECRETO-LEY de 18 de diciembre de 1943 por el que se suspenden temporalmente los desahucios de fincas rústicas por cultivo directo y personal.—Página 16.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se nombra Jefe superior de Administración civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación al Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo don Francisco Fernández y Vascos.—Página 17.

Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se dictan normas para la colocación en la escala y categoría correspondientes a los Carteros urbanos nombrados en virtud de la Real Orden de 23 de marzo de 1919.—Página 17.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 16 de diciembre de 1943 por el que cesa en el cargo de Inspector de Aeronáutica el General de Brigada don José María Aymat Mareca.—Página 18.

Otro de 16 de diciembre de 1943 por el que se declara de urgencia la construcción de viviendas protegidas para el personal del Ejército del Aire en la plaza de León.—Página 18.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 sobre sustituciones de los Secretarios de Sala de los Tribunales.—Página 18.

Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se reorganiza la Escuela de Estudios Penitenciarios.—Páginas 18 y 19.

Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se restablece el Cuerpo de Capellanes de Prisiones.—Páginas 19 y 20.

DECRETOS de 17 de diciembre de 1943 por los que se declara jubilados, por haber cumplido la edad reglamentaria, a los señores que se mencionan, Magistrados de término.—Página 20.

Otros de 17 de diciembre de 1943 por los que se declara en situación de excedencia voluntaria a los señores que se citan, Magistrados de ascenso.—Página 20.

Otros de 17 de diciembre de 1943 por los que se promueve a la categoría de Magistrados de término, a los señores que se expresan, Magistrados de ascenso. Páginas 20 y 21.

Otros de 17 de diciembre de 1943 por los que se promueve a la categoría de Magistrados de ascenso, a los señores que se indican.—Páginas 21 y 22.

Otros de 17 de diciembre de 1943 por los que se promueve a la categoría de Magistrados de entrada a los señores que se mencionan.—Páginas 22 y 23.

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de La Coruña a don Nicolás Badía Álvarez.—Página 23.

DECRETOS de 17 de diciembre de 1943 por los que se nombra Magistrados de las Audiencias Territoriales de Granada y Zaragoza a los señores que se citan. Página 23.

Otros de 17 de diciembre de 1943 por los que se adscribe, con carácter de suplentes, al Tribunal Especial creado por la Ley de 26 de octubre de 1939, derogatoria de la del Divorcio, a los señores que se citan. Página 23.

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Magistrado suplente del Tribunal Especial creado por la Ley de 26 de octubre de 1939, derogatoria de la del Divorcio, don Manuel del Busto Martínez.—Página 24.

DECRETOS de 17 de diciembre de 1943 por los que se adscriben, con carácter de suplentes, al Tribunal Especial creado por la Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre Contratación en la zona roja, a los señores que se expresan.—Página 24.

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se dispone la separación del Ministerio Fiscal y la baja en el escalafón de los de su categoría, de don Ramón Robles Sanz, Fiscal provincial de ascenso.—Página 24.

Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se promueve a la categoría de Fiscal territorial a don Ricardo Acebal y de la Ribanda.—Página 24.

DECRETOS de 17 de diciembre de 1943 por los que se nombran, en ascenso de escala, Fiscales provinciales de ascenso, a los señores que se mencionan.—Págs. 24 y 25.

Otros de 17 de diciembre de 1943 por los que se nombran, en ascenso de escala, Fiscales provinciales de entrada a los señores que se indican.—Página 25.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se asciende a Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a don José María Fábregas del Pilar y Díaz de Cevallos.—Páginas 25 y 26.

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se confirma en la categoría de Jefe superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a don Julio Pérez Maffei. Página 26.

Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se nombra, por rigurosa antigüedad, Jefe superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber de 16.400 pesetas anuales a don Benito Blanco Rajoy Espada.—Página 26.

Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se nombra, por rigurosa antigüedad, Jefe superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber de 16.400 pesetas anuales a don Arturo Martínez Balastrón, en situación de excedencia.—Página 26.

Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se nombra, en comisión, Jefe superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber de 16.400 pesetas anuales, a don Armando de las Alas Pumariño y González Muñoz.—Página 26.

Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se nombra, por elección, Arquitecto-Jefe superior del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Emilio García Martínez.—Páginas 26 y 27.

Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se nombra, por antigüedad, Arquitecto-Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Manuel Castilla Pico.—Página 27.

Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se dispone pasen a formar parte del impuesto sobre muebles de la Contribución de Usos y Consumos, determinados artículos que figuran gravados por el impuesto de Consumos de Lujo de la misma Contribución.—Págs. 27 y 28.

Otro de 18 de diciembre de 1943 por el que se crean los Jurados de valoración de la Contribución de Usos y Consumos.—Páginas 28 a 30.

Otro de 18 de diciembre de 1943 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores, para establecer un régimen especial que permita el cobro de cupones de títulos de empresas españolas, depositados en el extranjero, sin desplazamiento de éstos.—Páginas 30 y 31.

Otro de 18 de diciembre de 1943 por el que se faculta al Banco Hipotecario de España para la emisión de cédulas hipotecarias, en las condiciones y con las finalidades previstas en la Ley de 13 de diciembre de 1943. Páginas 31 y 32.

Otro de 18 de diciembre de 1943 por el que se establecen normas sobre incompatibilidades de los Subgobernadores y Consejeros del Banco de España.—Página 32.

Otro de 30 de diciembre de 1943 sobre prestación transitoria por la Compañía Arrendataria de Tabacos de los servicios que tiene atribuidos.—Página 32.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 18 de diciembre de 1943 por el que se crea el uniforme, emblemas y distintivos para los funcionarios administrativos del Ministerio de Agricultura.—Páginas 32 a 34.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 11 de diciembre de 1943 por el que se nombra miembro del Consejo Nacional de Educación al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Página 34.

Otro de 18 de diciembre de 1943 por el que se nombra Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al Excmo. Sr. D. Mariano Benlliure y Gil.—Página 34.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 27 de diciembre de 1943 por la que se nombran Inspectores Instructores de los Servicios de Policía y Seguridad de la Zona de Protectorado al Inspector de segunda clase don Eustasio Castellano Mateo y al Agente de primera clase don Bartolomé Puig Arreste.—Página 35.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 4 de diciembre de 1943 por la que se acuerda que el Agente del Cuerpo General de Policía que se cita quede con el número uno de los de su categoría en el Escalafón correspondiente.—Página 35.

Otra de 14 de diciembre de 1943 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan.—Página 35.

Otra de 23 de diciembre de 1943 por la que se delega en el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales, la presidencia del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio.—Página 35.

MINISTERIO DEL AIRE

Cursos (Vuelo sin motor).—Orden de 18 de diciembre de 1943 por la que se designan alumnas para el de vuelos sin motor en Huesca.—Página 35.

Nombramientos.—Orden de 30 de diciembre de 1943 por la que se nombran Meteorólogos en prácticas admitidos al curso de perfeccionamiento a los opositores que se relacionan y que principia con don José Garmendía y termina con don Fortunato Benito Arnedo. Páginas 35 y 36.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 21 de diciembre de 1943 por las que se nombran para los Juzgados de Primera Instancia de Tarragona y Zamora a los señores que se citan, Jueces de Primera Instancia de ascenso.—Página 36.

Otras de 21 de diciembre de 1943 por las que se nombra para los Juzgados de Primera Instancia de Málaga números 2 y 3 de Almendralejo a los señores que se mencionan, Jueces de término.—Página 36.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 29 de diciembre de 1943 por la que se rebajan los tipos impositivos de determinados artículos gravados por el impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos.—Páginas 36 y 37.

Otra de 30 de diciembre de 1943 por la que se aclara la de 9 del actual dictando normas para la declaración de existencias y liquidación del impuesto a fabricantes, almacenistas y detallistas de productos sujetos a gravamen en origen por el impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos.—Págs. 37 y 38.

Orden de 31 de diciembre de 1943 por la que se dictan normas para el cese del empleo de tickets como medio de exacción del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio») de la Contribución de Usos y Consumos, a partir de 1.º de enero de 1944.—Página 38.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 27 de diciembre de 1943 por la que se concede la excedencia voluntaria al Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales, don Luis Béraza Zártega.—Páginas 38 y 39.

Otra de 27 de diciembre de 1943 por la que se concede el reintegro al servicio activo a los Ingenieros primeros del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Luis Llatas Serrat y don Luis Garcia Roco.—Página 39.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 18 de diciembre de 1943 por la que se resuelven los concursos de traslado entre funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos que se citan.—Página 39.

Otra de 26 de diciembre de 1943 por la que se concede el reintegro al servicio activo al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, don Andrés Mero Garcia.—Página 39.

Otra de 29 de diciembre de 1943 por la que se dispone cese en el cargo de Administrador de la Universidad de Valladolid don Francisco Martín Sanz.—Página 39.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Seguridad (Secretaría General).—Disponiendo cese en la situación de disponible forzoso el funcionario del Cuerpo General de Policía don Francisco López Romero.—Página 39.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 9 de diciembre de 1943 en el recurso gubernativo interpuesto por doña Angeles Salcedo Herrero, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente de esta capital a inscribir una escritura de compra-venta.—Páginas 40 a 42.

HACIENDA. Dirección General del Timbre y Monopolios.—(Sección Loterías).—Autorizando al excelentísimo señor Presidente de la Diputación de Santander para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 22 del próximo mes de enero de 1944.—Página 42.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de las inscripciones del concepto de Propios que se citan.—Página 42.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Resolviendo el concurso oposición anunciado para proveer la plaza de Celadora del Conservatorio de Murcia.—Página 42.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1 a 6.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre pensión extraordinaria a la viuda de don Galo Ponte Escartín.

Los excepcionales servicios prestados a la Nación por don Galo Ponte y Escartín, no solamente como Ministro de Justicia, sino durante su dilatada carrera judicial en los distintos cargos que sirvió en las Islas Filipinas, al frente de la Audiencia de Tetuán y en puestos relevantes de la Administración de Justicia en la Península, en los que destacó su austeridad y honradez; las sañudas persecuciones que sufrió durante el régimen republicano y su adhesión fervorosa al nuevo Estado Español en los últimos años de su vida, le hacen acreedor a que éste preste especial atención a sus familiares, que por preceptos rígidos de la Ley quedarían desamparados en su derecho a la percepción de haberes pasivos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede a doña Carmen Calafat y Díaz de Guíjarro, viuda de don Galo Ponte y Escartín, la pensión extraordinaria de quince mil pesetas anuales, transmisibles a las hijas habidas en su matrimonio, en las condiciones y con los requisitos que se establecen en el Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de pensión extraordinaria a doña María del Pilar Tapia Manzanares.

Las especiales y singulares circunstancias que concurren en doña María del Pilar Tapia Manzanares, que, aparte la pérdida de su esposo y un hermano de éste durante la pasada guerra de Liberación, sufrió la de dos hermanos asesinados por las hordas marxistas, dieron origen a la instrucción de un expediente de mejora de pensión, en el que informaron favorablemente los distintos centros del Ministerio de Marina y el Consejo Supremo de Justicia Militar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En atención a las especiales circunstancias que concurren en doña María del Pilar Tapia Manzanares, se le concede una pensión extraordinaria equivalente al sueldo de su difunto esposo, el Teniente de navío don Manuel Ortiz González.

Artículo segundo.—Esta pensión es incompatible con cualquier otra que pueda percibir la interesada, comenzando su disfrute a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre aumento de un General de Brigada en el Cuerpo de Intendencia de la Armada.

Restablecida por Ley de once de abril de mil novecientos treinta y nueve la categoría de General de División en aquellos Cuerpos patentados de la Armada que la poseían al advenimiento de la República, y elevado a esta categoría personal de los mismos, sin que por ello se incrementase el número de Generales existentes, ha quedado en el Cuerpo de Intendencia de la Armada misión tan trascendente como la Ordenación Central de Pagos cubierta por personal cuya categoría no armoniza con la jerarquía y consideración que el citado cargo requiere.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aumenta la plantilla del Cuerpo de Intendencia de la Armada, aprobada por Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en un General de Brigada, que desempeñará la Ordenación Central de Pagos del Ministerio de Marina.

Dada en El Pardo a 30 de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre creación del Instituto Hidrográfico de la Marina.

El estado actual de la Hidrografía española y la insuficiencia de la acción desplegada por el Servicio Hidrográfico en su función rectora de la navegación, hacen sentir la necesidad de una reorganización de este servicio en términos que le permita una amplia acción en sus funciones relativas a Hidrografía y Navegación, sin las limitaciones que su situación como una Sección del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando inevitablemente le imponen.

El resurgimiento que se prevé de nuestras Flotas militar y mercante en la patriótica y legítima aspiración de devolver a España el rango naval que sus necesidades de orden político, militar y económico exigen, haciendo reaparecer nuestra bandera en todos los mares del globo, abonan las razones que aconsejan la creación de un organismo adecuado al desarrollo de la misión protectora y educativa que al Estado incumbe sobre la navegación española.

La experiencia ha demostrado la necesidad de que el personal eminentemente técnico que dote este organismo, tenga carácter permanente en su función, única forma de asegurar la continuidad necesaria en la acción para un eficaz desenvolvimiento de la importante misión que le está encomendada. Continuidad que importa obtener sin merma grave de las aspiraciones profesionales de quienes, con un esfuerzo intelectual superior, se consagran al servicio del Estado, en funciones de estudio e investigación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Hidrográfico de la Marina como organismo militar dependiente del Estado Mayor de la Armada.

Artículo segundo.—El Instituto Hidrográfico de la Marina es un Centro militar dedicado a la Hidrografía y a la Navegación en sus aspectos de ciencia pura y aplicada. Le corresponde ejercer las siguientes funciones generales:

- a) El levantamiento hidrográfico de las costas, la exploración del relieve submarino y el estudio de los fenómenos físicos del mar, en cuanto con la navegación se relaciona, en las aguas nacionales, de Protectorado y Colonias.
- b) Como organismo rector de la navegación española tiene la misión de proporcionar al navegante los elementos científicos, cartográficos y de información que le son necesarios.
- c) Contribuir al progreso de las ciencias geodésicas, geofísicas y náuticas, en colaboración con otros Centros nacionales y extranjeros.
- d) La investigación técnico-industrial del material náutico e hidrográfico.
- e) Velar por la seguridad de la navegación en el más amplio concepto, especialmente en el control del Dispositivo Náutico del pitoral.
- f) Construcción, dibujo, grabado y estampación de las cartas y planos hidrográficos, meteorológicos, magnéticos y oceanográficos de utilidad, en la navegación.
- g) La formación de su personal, especializado en todas sus clases.

Artículo tercero.—El Instituto Hidrográfico asume las funciones hoy encomendadas al Servicio Hidrográfico, adscrito actualmente al Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando, y también las que, referentes a instrumentos náuticos, con excepción de cronómetros y relojes, tiene hoy a su cargo la última institución citada.

Artículo cuarto.—El Instituto Hidrográfico constará de una Dirección, una Sección Hidrográfica, una

Sección Náutica, una Secretaría y una Administración. Las Secciones Náutica e Hidrográfica se dividirán en las Subsecciones necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo quinto.—El Instituto Hidrográfico estará dotado por el siguiente personal, cuyo grado y número será determinado en las plantillas que oportunamente se fijen:

Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada con el título de Ingenieros hidrográficos; Jefes Oficiales del Cuerpo General de la Armada especializados en Hidrografía.

Oficiales de la Reserva Naval especializados en Hidrografía.

Cartógrafos.

Grabadores.

Traductor.

Suboficiales hidrógrafos.

Personal de la Maestranza de la Armada, en sus tres Secciones, para los distintos servicios.

Marinería.

Artículo sexto.—Adscrita al Instituto Hidrográfico funcionará la Escuela de Hidrografía para Oficiales, de la que será Director el del Instituto, y en que los Ingenieros hidrógrafos desempeñarán las funciones de profesorado.

Artículo séptimo.—El título de Ingeniero hidrógrafo se otorgará a los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada especializados en Hidrografía, que, previa selección, efectúan en curso superior y se comprometan a quedar destinados en el Instituto Hidrográfico con carácter permanente. Este personal continuará en la escala de la que forme parte, pero sin ocupar número, y ascenderá hasta el empleo de Capitán de Navío, simultáneamente y cuando corresponda por antigüedad al que le siga con número en el escalafón.

Artículo octavo.—Podrá concederse el ascenso a Contralmirante a los Capitanes de Navío, Ingenieros hidrógrafos de la escala activa, que la superioridad estime con méritos especiales para esta distinción, sin que en este grado puedan desempeñar destinos que no sean de su especialidad.

Artículo noveno.—Los Oficiales de la Reserva Naval podrán obtener la especialidad de Hidrografía, siempre que efectúen un curso de especialización y se comprometan a no prestar servicio más que en el Instituto y en las Comisiones Hidrográficas.

Artículo décimo.—Los Ingenieros hidrógrafos disfrutarán en todos sus empleos un premio de especialidad, cuya cuantía será del cuarenta por ciento de su sueldo.

Artículo undécimo.—Los Oficiales de la Reserva Naval especializados en Hidrografía disfrutarán, mientras desempeñen destinos de la especialidad, un premio cuya cuantía será del veinte por ciento de su sueldo.

Artículo duodécimo.—Los Jefes y Oficiales, Ingenieros hidrógrafos, que a juicio del Director hayan perdido las facultades necesarias para el desempeño de su misión, serán propuestos para cesar en el Instituto Hidrográfico, pasando a la escala complementaria del Cuerpo General de la Armada si estuviesen en la escala activa.

Artículo décimotercero.—Los Oficiales de la Reserva Naval especializados en Hidrografía que, a juicio del Director del Instituto, carezcan de las cualidades necesarias para el desempeño de sus funciones, serán propuestos para cesar en este servicio.

Artículo décimocuarto.—Entre el Instituto Hidrográfico, el Instituto y Observatorio de Marina y el Instituto Oceanográfico se mantendrá una íntima colaboración en todas aquellas de sus respectivas funciones que tengan natural enlace, prestándose a este fin mutuo auxilio.

Artículo décimoquinto.—El Instituto Hidrográfico fijará su residencia en Cádiz, donde se proveerá lo conveniente para dotarlo de edificio apropiado a la misión que le incumbe.

Artículo décimosexto.—Las Comisiones Hidrográficas efectuarán su misión bajo la dependencia inmediata del Director del Instituto, en todo cuanto afecte a la ejecución de la misión hidrográfica conferida, y a los demás efectos dependerán de la autoridad que designe el Estado Mayor de la Armada.

Artículo décimoséptimo.—Los nombramientos de Jefes de las Comisiones Hidrográficas se harán, a propuesta del Director del Instituto, entre Jefes de la escala activa del Cuerpo General de la Armada especializados en Hidrografía.

Artículo décimoctavo.—La Escuela para especialización del personal de marinería procedente de la de

maniobra radicará en la Comisión Hidrográfica que se fije. Será Director de esta Escuela el Jefe de la Comisión, y desempeñará las funciones de profesorado el personal de la misma que se designe.

Artículo décimonoveno.—El Instituto Hidrográfico creará Oficinas de Distribución de Publicaciones y de Información al servicio del navegante en los principales puertos españoles de tráfico nacional.

Artículo vigésimo.—El Instituto Hidrográfico tendrá contabilidad propia dentro de la general del Ministerio de Marina.

Artículo vigésimoprimer.—En el plazo más breve posible el Director del Instituto Hidrográfico someterá a la aprobación de la Superioridad un Reglamento orgánico de este Centro.

Artículo vigésimosegundo.—Por el Ministro de Marina, y dentro de las disponibilidades presupuestarias, se habilitarán los créditos precisos para la instalación y funcionamiento de este servicio.

Artículo vigésimotercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al desarrollo y cumplimiento de esta Ley, y se faculta al Ministro de Marina para dictar las órdenes que estime necesarias a este fin.

Artículo transitorio.—Los Jefes que actualmente posean el título de Ingeniero hidrógrafo podrán solicitar, en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se determine que está constituido el Instituto Hidrográfico, su pase a él con carácter permanente, en las condiciones antes indicadas. A los que no lo soliciten no les serán de aplicación los anteriores preceptos, pero conservarán los derechos que como tales Ingenieros hidrógrafos tengan actualmente adquiridos.

Dada en El Pardo a 30 de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943 por la que se fijan las plantillas del Cuerpo Facultativo de Armas Navales.

Creado por Ley de seis de febrero del año en curso el Cuerpo Facultativo de Armas Navales, procede fijarle la plantilla inicial, habida cuenta de los actuales servicios a cargo del citado Cuerpo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La plantilla inicial del Cuerpo Facultativo de Armas Navales será la siguiente:

Generales:

De División, Inspector General del Cuerpo	1
De Brigada, en la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares.	1

Coroneles:

Jefes de Ramo en los Arsenales	3
Presidente de la Junta Facultativa	1
Jefe de Sección en el Ministerio de Marina	1
Jefe de Sección en la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares	1
Director de la Escuela	1
Inspección Técnico-Industrial de Cádiz	1

Total 8

Tenientes Coroneles:

Jefe del Polígono «González Hontoria»	1
Estado Mayor de la Armada	2
Junta Facultativa	1
Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares	1
Subdirector de la Escuela de Armas Navales	1

Segundos Jefes de los Ramos	3
Eventualidades	1
Total	10

Comandantes:

Jefe de los Servicios en la Comandancia General de la Base Naval de Balearés	1
Idem id. en la de Canarias	1
Jefes de Polvorines en los Departamentos	3
Jefe de Taller de Casquillos	1
Inspectores en Oviedo y Reinosa-Bilbao	2
Polígono «González Hontoria»	1
Junta Facultativa	1
Estado Mayor de la Armada	1
Talleres de Optica	1
Jefes Laboratorios de los Departamentos	3
Profesores de la Escuela de Armas Navales	2
Eventualidades	1
Total	18

Capitanes:

Servicios en organización y auxiliares de servicio existentes

15

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en esta Ley, facultándose al Ministro de Marina para dictar las órdenes que estime necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre sueldo regulador de los Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que, al corresponderles el retiro por edad, no hayan alcanzado la categoría de Capitán.

Regulados por diversas disposiciones los derechos pasivos del personal de la categoría de Oficial de los Cuerpos de la Armada, que reúnan determinadas condiciones, con criterio distinto, a pesar de la uniformidad que debe presidir en esta materia y en analogía a lo dispuesto para los Oficiales del Ejército por la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, parece natural legislar para aquellos en iguales o parecidos términos que a los que comprende la Ley antes citada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de los Cuerpos de la Armada que ostente categoría de Oficial, cuente con más de treinta años de servicio con abono de campaña y no haya alcanzado el empleo de Capitán al corresponderle el retiro forzoso por edad, tendrá como sueldo regulador para su clasificación de haberes pasivos el asignado a dicho empleo.

Artículo segundo.—Únicamente a los efectos señalados en el artículo anterior, para el cómputo de los treinta años se les abonará a los referidos Oficiales cuatro años de servicio.

Artículo tercero.—Sobre el sueldo regulador mencionado se contarán, a efectos del señalamiento de haber pasivo, los quinquenios que por años de servicio disfruta el mencionado personal.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943 por la que se fijan las plantillas del Cuerpo de Oficinas de la Armada.

Creado por Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta el Cuerpo de Oficinas de la Armada, procede fijarle las correspondientes previsiones para el futuro año de mil novecientos cuarenta y cuatro, a base de servicios restringidos y con la idea de ir enjugando de un manera paulatina el déficit de personal y las anomalías y consecuencias naturales producidas por nuestra guerra de Liberación, dando así un paso más hacia la normalidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las previsiones del Cuerpo de Oficinas de la Armada, creado por Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, serán para el futuro año de mil novecientos cuarenta y cuatro las siguientes:

Comandantes	3
Capitanes... ..	12
Tenientes	25

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, facultándose al Ministro de Marina para dictar las órdenes que estime necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Dadá en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943 por la que se fijan las previsiones de personal de la Maestranza de la Armada para el año 1944.

El Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, que creó la Maestranza de la Armada, respondió al concepto orgánico de acoger a todo el personal civil al servicio de la Marina en un solo Organismo lo suficientemente amplio y elástico para que pudiera cumplir las muy diversas misiones que habían de estar a su cargo y armonizando así en una unidad de organización lo que forzosamente había de ser variedad de cometidos.

La aplicación de estos conceptos tiene que materializarse en la formación de una plantilla de personal; mas como quiera que la Marina vive un periodo de profunda reorganización para adaptar y dar cabida en su seno a las modernas necesidades de orden técnico, resulta prácticamente imposible de prever cuáles serán las exigencias de personal que se harán sentir en un plazo prudencialmente largo. Estas razones, unidas al deseo de no producir elevaciones pronunciadas en el personal, aconsejan fijar tan sólo unas previsiones modestas, lo más reducidas posible, para el futuro año de mil novecientos cuarenta y cuatro, y aprovechar la experiencia de ese tiempo para seguir después con paso seguro hacia la mejor eficiencia de los servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las previsiones de personal de la Maestranza de la Armada para el futuro año de mil novecientos cuarenta y cuatro serán las siguientes:

Primera Sección

Peritos	14
Maestros primeros	22
Maestros segundos	40
Capataces de primera	60
Capataces de segunda	70
Operarios de primera	500
Operarios de segunda	900

Segunda Sección

Auxiliares administrativos de 1.ª	80
Auxiliares administrativos de 2.ª	150
Auxiliares administrativos de 3.ª	300

Tercera Sección

Encargados	34
Obreros de primera	90
Obreros de segunda	200
Peones	281
Sirvientes	62

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, facultándose al Ministro de Marina para dictar las órdenes que estime necesarias para su cumplimiento. Dada en El Pardo a 30 de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943 por la que se fijan las previsiones de personal del Cuerpo de Suboficiales de la Armada para el año 1944.

Por Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos se fijaron las previsiones correspondientes a las distintas especialidades del Cuerpo de Suboficiales de la Armada a base de unos servicios sumamente restringidos y con la idea de ir enjugando, de una manera paulatina, el déficit de personal y las anomalías y consecuencias naturales producidas por nuestra Guerra de Liberación. Procede, pues, como un paso más hacia la normalidad, fijar nuevas previsiones de aquel personal para el futuro año de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las previsiones de personal del Cuerpo de Suboficiales de la Armada para el próximo año mil novecientos cuarenta y cuatro serán las siguientes:

Contramaestres:

Mayores	50
Primeros	140
Segundos	240

Hidrógrafos:

Mayores	5
Primeros	15
Segundos	25

Condestables:

Mayores	25
Primeros	75
Segundos	125

Torpedistas:

Mayores	10
Primeros	30
Segundos	50

Electricistas:

Mayores	20
Primeros	45
Segundos	90

Radiotelegrafistas

Mayores	15
Primeros	35
Segundos	70

Mecánicos:

Mayores	65
Primeros	165
Segundos	300

Escribientes:

Mayores	40
Primeros	80
Segundos	160

Sanitarios:

Mayores	20
Primeros	40
Segundos	80

Vigías de Semáforos:

Mayores	15
Primeros	45
Segundos	60

Celadores de Puerto y Pesca:

Mayores	35
Primeros	95
Segundos	170

Infantería de Marina:

Mayores	81
Primeros	101
Segundos	341

Bandas de Música:

Primeros	65
Segundos	93

Maestros de Banda (Cornetas):

Segundos	6
----------------	---

Buzos:

Mayores	4
Primeros	12
Segundos	13

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, facultándose al Ministro de Marina para dictar las órdenes que estime necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre justificación y transmisiones de propiedad de valores del Estado y del Tesoro sitos en países extranjeros.

Las disposiciones legislativas y de gobierno dictadas sucesivamente a partir del Decreto de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis para someter a justificación la propiedad de los efectos públicos y para regular su transmisión, como condiciones de ineludible cumplimiento para la percepción de intereses y de dividendos, no pudieron prever el hecho de la situación de los expresados bienes en territorios extranjeros ni conectarla con las circunstancias internacionales de la hora presente, que obstan, por su propio imperativo, al cumplimiento de los requisitos exigidos, entre otros, como de mayor relieve ocasional, el de la presencia material de los efectos en España, el del depósito, exclusivamente, en establecimiento de crédito u oficinas de la Administración Pública con sede en el territorio nacional, y el de los medios de prueba admisibles en tanto que establecidos según nuestra especial legislación.

Las peculiaridades de cada país, en lo que respecta a organización de sus establecimientos de crédito y la individualidad de sus sistemas legislativos, da al problema un carácter excepcional que le confiere categoría singular para ser considerado y resuelto de manera que permita atemperar las medidas que se adopten a la modalidad legislativa, administrativa y financiera de cada uno de los Estados, ya que el intento de imprimir carácter de generalidad a la disposición que se arbitrara para superarlo valdría tanto como aceptar de antemano el efecto de su ineficacia.

En méritos de lo expuesto, y para reafirmar y cumplir aquella «decidida voluntad del Gobierno de dar rémate al conjunto del problema», proclamada en el preámbulo de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Comisión Interministerial de ratados, dicte los Decretos que requieran la justificación y las transmisiones de propiedad de los efectos de la Deuda Pública del Estado y del Tesoro, sitos en países extranjeros, como requisito previo para la percepción de intereses vencidos y por vencer.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Dada en El Pardo a 30 de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943 que crea un impuesto sobre la radioaudición en sustitución de la tasa actual de licencias de radio.

Por Real Decreto de ocho de febrero de mil novecientos diecisiete se dispuso la creación del Monopolio de estaciones radioeléctricas, que comprendía a las estaciones emisoras y las receptoras, con la finalidad de intervenir en este servicio y de conocer en todo momento las estaciones de ambas clases autorizadas por el Estado.

Esta aspiración tuvo razón de ser en aquella fecha en que la radiodifusión se hallaba en nuestro país sus albores, sin que pudiera preverse el desarrollo que había de adquirir en los años sucesivos. La realidad se impuso, y aquel Monopolio tuvo efectividad únicamente para las estaciones emisoras, cuya concesión se siguió atribuyendo al Estado, quedando en libertad la venta e instalación de los aparatos receptores.

Como consecuencia del Real Decreto de referencia, se creó un derecho de expedición de licencias para aparatos de radio de cuantía insignificante —cinco pesetas por aparato—, que posteriormente fué

umentándose, al propio tiempo que se regulaba este servicio en forma parecida a lo establecido para las contribuciones e impuestos estatales.

Estudiado debidamente este problema, se observa que en aquellos países en que la radiodifusión ha adquirido una importancia superior a la de nuestro país, se ha hecho objeto de gravamen el uso o tenencia de aparatos de radio, con rendimientos muy apreciables, que aconsejan su implantación en España, transformando en impuesto lo que en la actualidad se percibe como derecho de expedición de una licencia.

A este efecto, se han examinado las tarifas establecidas en otras naciones, así como las posibilidades de prestación de las clases más modestas que disfrutaban de este servicio, señalándose, en su consecuencia, las que se establecen en el presente texto, que no pueden considerarse como gravosas, y que son inferiores a la media que se percibe en los países que tienen implantado este impuesto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea por la presente Ley, como parte integrante de la Hacienda del Estado, un impuesto sobre la radioaudición, quedando suprimidos los derechos y tasas que se perciben actualmente por la expedición de licencias de aparatos de radio.

Este impuesto es obligatorio en España y territorios de soberanía.

Artículo segundo.—El impuesto será exigible de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que posea uno o más aparatos de radio aptos o adaptables para la recepción de las radioaudiciones. Todo poseedor de más de un aparato en un mismo domicilio pagará una sola cuota.

Artículo tercero.—El impuesto sobre la radioaudición se percibirá con arreglo a la siguiente tarifa:

Epígrafe

Pesetas anuales

a) Aparatos hasta seis lámparas instalados en domicilio privado	30
b) Idem de más de seis idem idem	40
c) Idem en automóviles, trenes o embarcaciones de lujo	100
d) Idem instalados en establecimientos públicos, no comprendidos en el epígrafe e)	100
e) Idem instalados en hoteles, restaurantes, salones de té, salones de baile, verbenas y Sociedades recreativas	200
f) Establecimientos dedicados a la venta de aparatos de radio	150
g) Altavoces en la vía pública conectados con aparatos de radio. Por cada uno	500

La tarifa correspondiente a los epígrafes c), d), e) y f) se aplicará uniformemente, cualquiera que sea el número de lámparas de los aparatos instalados.

Artículo cuarto.—Quedan exceptuados del pago de este impuesto los aparatos siguientes:

- a) Los instalados para servicio del Estado, Movimiento, Provincia y Municipio.
- b) Los instalados en los edificios de las Embajadas y Consulados del extranjero, desempeñados por súbditos del país que representen.
- c) Los poseídos por el personal de las Embajadas y Consulados, siempre que exista reciprocidad contributiva para el personal español en los respectivos países.
- d) Los instalados en hospitales, asilos y demás establecimientos de beneficencia, así como en locales destinados a la enseñanza.
- e) Los de galena.

Artículo quinto.—Todo poseedor de aparato de radio en estado de funcionamiento en primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, deberá presentar la oportuna alta en el citado mes.

Los que adquieran o pongan en estado de funcionamiento aparatos de radio deberán darse de alta dentro del mes siguiente de la fecha de su adquisición o rehabilitación.

Los que desearan darse de baja por venta del aparato, por inutilización o por otra causa, lo pondrán en conocimiento de la Administración, la que procederá al precintado del mismo en el domicilio del poseedor, salvo en el caso de venta.

Artículo sexto.—El pago del impuesto lo efectuarán los poseedores de aparatos de radio por anual-

dades, y la liquidación se efectuará por semestres irreducibles, cualquiera que sea la fecha en que se produzca el alta o baja dentro del semestre.

En caso de venta del aparato, el comprador no podrá beneficiarse del impuesto que tenga satisfecho el vendedor.

Artículo séptimo.—La gestión de este impuesto correrá a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en cuya contribución quedará integrado.

La inspección fiscal será organizada por el Ministerio de Hacienda, la que señalará asimismo las obligaciones que habrán de imponerse a las empresas de radiodifusión, así como a fabricantes, vendedores y reparadores de aparatos de radio y empresas suministradoras de fluido eléctrico.

En provincias la Administración del impuesto dependerá de las Delegaciones de Hacienda.

Artículo octavo.—El fraude o la ocultación de este impuesto será sancionado en la forma siguiente:

a) Por diferencia en el número de lámparas declaradas o en el uso a que se halle destinado el aparato, una multa equivalente a la cuota anual que le corresponde pagar.

b) Por ocultación total o por baja inexacta, una multa igual a cuota y media de la anual que le corresponda satisfacer.

c) La reincidencia en cualquiera de los casos anteriores se castigará con una multa del duplo de la cuota anual que debería satisfacer.

Artículo noveno.—Del pago del impuesto, así como de las sanciones que se impongan por este concepto, responderá, en primer lugar, el aparato de radio, a cuya incautación se procederá por la vía ejecutiva en el caso que así proceda.

Artículo décimo.—Contra las liquidaciones que practique la Administración y contra las sanciones que imponga la misma puede recurrirse con arreglo al Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas y disposiciones concordantes.

Artículo undécimo.—La inspección técnica de este servicio continuará a cargo de los organismos que le tengan atribuido actualmente. Si como consecuencia de su actuación hubiere descubrimiento de cuotas para la Hacienda, les será reconocida la misma participación que la asignada a la inspección fiscal.

Artículo duodécimo.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación facilitará al Ministerio de Hacienda relación de las personas que se hallen en posesión de licencias de radio en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y los demás datos que en relación con este servicio les fueren interesados por este Departamento. A su vez, el Ministerio de Hacienda comunicará periódicamente a la referida Dirección General las altas y bajas que se produzcan en este servicio.

Artículo decimotercero.—A los efectos de esta Ley, en las provincias de Alava y Navarra se tendrán en cuenta sus respectivas peculiaridades, mediante las disposiciones convenientes.

Artículo decimocuarto.—Este impuesto empezará a obligar a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo decimoquinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones pertinentes para ejecución de esta Ley, quedando derogadas las anteriores que se opongan a la misma.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943 por la que se eleva al 7,50 por 100 la participación concedida a las Diputaciones provinciales en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial.

Perséverando el Gobierno en su política de mejorar las condiciones en que se desenvuelve la agricultura en España, estima necesario que las Diputaciones provinciales atiendan eficazmente a la enseñanza agrícola y al fomento de esta riqueza. Escasos de recursos económicos para atender esta obligación, se impone un sacrificio de los generales de la Hacienda, evitando la creación de nuevos gravámenes. Y así, atribuyendo a las Diputaciones una mayor participación en las cuotas del Tesoro, por

la Contribución Territorial que grava la riqueza de que se trata, quedan en condiciones de satisfacer aquella necesidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro se eleva al siete y medio por ciento la participación que el artículo doscientos veinticinco del Estatuto provincial concede a las Diputaciones en las cuotas del Tesoro de Contribución Territorial que grava la riqueza rústica y pecuaria existente en cada provincia.

Artículo segundo.—No obstante, tratándose de cuotas correspondientes a riqueza en régimen de Amillaramiento y Registro Fiscal, la expresada elevación no surtirá efecto hasta la fecha en que por haberse cumplido las obligaciones que señala el artículo quinto de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno corresponda a cada Diputación provincial la participación que les concede el artículo sexto de la expresada Ley.

Artículo tercero.—Las Diputaciones provinciales incluirán necesariamente en su presupuesto de gastos para atenciones relacionadas con la enseñanza agrícola y fomento de la agricultura cantidades no inferiores a la que suponga el aumento establecido por el artículo primero de la presente Ley.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943 por la que se suprime el arbitrio que grava a favor de las Diputaciones provinciales la riqueza radicante vitivinícola.

El artículo doscientos veintidós del Estatuto provincial de veinte de marzo de mil novecientos veinticinco, en su apartado B), autoriza a las Diputaciones provinciales para establecer una imposición sobre la riqueza radicante en las respectivas provincias. Esta imposición tiene el carácter de impuesto indirecto que habría de ser repercutido sobre el consumidor, y si el producto gravado lo es además por un impuesto estatal, resulta una doble imposición para el contribuyente, que puede evitarse fusionando ambos tributos y cediendo el Estado a las Corporaciones provinciales aquella participación que les corresponda con arreglo a los tipos de gravamen o al promedio de recaudación obtenida en un período de tiempo determinado.

Por todo ello resulta aconsejable suprimir la imposición provincial sobre la riqueza radicante de aquellos productos que figuran gravados con impuestos estatales de características análogas, como ocurre con los vitivinícolas, indemnizando a las Corporaciones que los tienen establecido en la actualidad, en cuantía equivalente al rendimiento real de la citada imposición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro se suprimen en el territorio español los impuestos sobre la riqueza radicante que tengan establecidos las Diputaciones provinciales de régimen común sobre los productos vitivinícolas, con arreglo al apartado B) del artículo doscientos veintidós del Estatuto provincial. En lo sucesivo no podrán autorizarse imposiciones por el concepto indicado sobre los productos vitivinícolas.

Artículo segundo.—El Estado compensará a las Diputaciones afectadas por esta Ley con una subvención anual equivalente al promedio de los ingresos obtenidos hasta fin del corriente año por dichas Corporaciones en las anualidades, en que dentro del bienio mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y tres, hayan tenido establecido este impuesto. Para el cómputo de estos ingresos se tendrán en cuenta no la fecha en que han sido realizados, sino el ejercicio a que corresponden.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para ejecución de la presente Ley, quedando derogadas las que se opongan a la misma.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1943 por el que se suspenden temporalmente los desahucios de fincas rústicas por cultivo directo y personal.

Encontrándose sometido al dictamen de las Cortes un Proyecto de Ley que, sin modificar fundamentalmente el espíritu de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sobre arrendamientos rústicos, contiene normas que garanticen su más exacta aplicación en cuanto se refiere a los desahucios de fincas rústicas basados en el propósito del cultivo directo y personal por parte del propietario arrendador, y en evitación de que mientras se tramita el expresado Proyecto de Ley se produzcan perjuicios, sin solución posterior posible, se estima de urgente necesidad la adopción de medidas especiales que los impidan, y teniendo en cuenta que por las razones expuestas queda este caso incluido en lo previsto en el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, creando las Cortes Españolas.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se suspende temporalmente la incoación, tramitación y ejecución de los procedimientos de desahucios de fincas rústicas con renta cuya cuantía no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y basados en el ejercicio de los derechos que la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos concede a los propietarios arrendadores cuando se propongan el cultivo directo y personal de las mismas.

Artículo segundo.—Encontrándose pendiente del dictamen de las Cortes un Proyecto de Ley estableciendo normas en relación con los desahucios expresados en el artículo anterior, la presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y terminará su vigencia tan pronto entre en vigor la referida Ley.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-Ley se dará cuenta a las Cortes, en cumplimiento de lo que dispone el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, creadora de las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación al Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo don Francisco Fernández y Vacas.

Evacuado por la ponencia designada conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta el trámite que éste dispone, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de diecinueve de octubre del año actual, al Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo don Francisco Fernández y Vacas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se dictan normas para la colocación en la escala y categoría correspondientes a los Carteros urbanos nombrados en virtud de la Real Orden de 23 de marzo de 1919.

Por Real Orden fecha veintitrés de marzo de mil novecientos diecinueve, y con ocasión de la huelga revolucionaria planteada en dicho año, fueron nombrados unos centenares de Carteros Urbanos, llamados de Real Orden, cuya situación fluctuante en el orden administrativo trataron de resolver últimamente los Decretos de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con la Ley de Presupuestos de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

Producidas reclamaciones con motivo del desenvolvimiento que por la Dirección General del Ramo se dió a tales Decretos y sometido el asunto al Consejo de Estado, dictamina en el sentido de considerar procedente la anulación de todos los ascensos de Carteros Urbanos realizados desde primero de julio de mil novecientos cuarenta respecto a quienes hubieren ascendido a la categoría de Mayores de segunda clase, sin cubrir plazas que figurasen en las Plantillas vigentes hasta treinta de junio de mil novecientos cuarenta y en vacantes que no se hayan producido con anteriori-

dad a primero de julio del indicado año; y que procede colocar a los Carteros de Real Orden a continuación del último que debe figurar en la categoría correspondiente conforme a la conclusión anterior.

Atendibles como son los razonamientos de dicho Alto Cuerpo Consultivo, ha de procurarse, al darles efectividad respetar equitativamente la superior categoría administrativa alcanzada en el Escalafón hasta la fecha por corto número de empleados, aun cuando esto signifique una carga, por lo demás, de escasa entidad y de carácter transitorio, la cual desaparecerá merced al normal movimiento de la escala con el transcurso de no largo tiempo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Carteros Urbanos nombrados en virtud de la Real Orden de veintitrés de marzo de mil novecientos diecinueve, serán colocados, según su actual orden en la escala y en las categorías correspondientes, a continuación del último ascendido en vacante producida con anterioridad a primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Los Carteros ascendidos sin vacante anterior a primero de julio de mil novecientos cuarenta por aplicación de la Ley de Presupuestos de cuatro de junio anterior, que han alcanzado el empleo de Mayores Principales de segunda, serán inmovilizados en el lugar que ahora ocupan en su escala, hasta que los de Real Orden les adelanten con las corridas de personal reglamentarias originadas por las vacantes que se produzcan.

Artículo tercero.—En armonía con las antecedentes disposiciones se formará el Escalafón definitivo del Cuerpo de Carteros Urbanos, dentro del cual y para lo sucesivo, sólo se atenderá, salvo lo dispuesto en el precedente artículo, a la antigüedad en la clase respectiva para obtener nuevos ascensos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de este Decreto y hasta que se disponga de los mismos seguirán con sus actuales devengos los Carteros que asciendan al amparo de lo aquí preceptuado.

Artículo quinto.—El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones aclaratorias u órdenes complementarias que puedan requerir la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 16 de diciembre de 1943 por el que cesa en el cargo de Inspector de Aeronáutica el General de Brigada don José María Aymat Mareca.

A propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa como Inspector de Antiaeronáutica el General de Brigada del Ejército del Aire don José María Aymat Mareca, agradeciéndole los servicios prestados en este cargo, y continuando en el de Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 16 de diciembre de 1943 por el que se declara de urgencia la construcción de viviendas protegidas para el personal del Ejército del Aire en la Plaza de León.

Ante la necesidad apremiante de construir urgentemente inmuebles precisos para viviendas del Personal de este Ejército, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan declaradas «de urgencia», a los efectos prevenidos en la Ley de 7 de octubre de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 285), las obras para la construcción de viviendas protegidas para el personal del Ejército del Aire en la Plaza de León), comprendiendo la expropiación de los terrenos necesarios que figuran en los planos del Proyecto correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 sobre sustituciones de los Secretarios de Sala de los Tribunales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo quinientos treinta y dos, dicta normas para la sustitución de los Secretarios de Sala y de Gobierno de los Tribunales, estableciendo que los primeros se sustituirán recíprocamente y que los segundos serán reemplazados por los Vicesecretarios y en su defecto por los Secretarios de Sala, comenzando por los más antiguos, pero nada prevé para los casos en que por no existir más que un Secretario de Sala en la plantilla de cualquier Tribunal, como sucede en la actualidad en las Audiencias de Las Palmas y Palma y en la Sección de lo Civil de la de Santa Cruz de Tenerife, o por hallarse legalmente imposibilitados para actuar los restantes, no sea factible sustituirlos con los demás funcionarios de esta clase del mismo Tribunal. En tales circunstancias es evidente que lo más indicado será autorizar a los Secretarios de Gobierno para que efectúen la sustitución de referencia, teniendo en cuenta que el mencionado precepto de la Ley Orgánica autoriza a los de Sala para que los reemplacen.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Secretarios de Sala de los Tribunales cuando por cualquier causa no puedan ser reemplazados en la forma prevenida en el artículo quinientos treinta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán sustituidos por el Secretario de Gobierno del mismo Tribunal en que presten sus servicios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNÓS PEREZ

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se reorganiza la Escuela de Estudios Penitenciarios.

La Escuela de Estudios Penitenciarios creada por Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y modificada por el de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, necesita una nueva reorganización.

zación para lograr la mayor capacitación del Cuerpo de Prisiones en orden a las nuevas orientaciones penales.

En la actual Escuela de Estudios Penitenciarios se venían desarrollando cursos especiales, pero no constituía el centro de capacitación de los tres sectores que integran el Cuerpo de Prisiones, debiendo ampliarse las actuales materias con otras imprescindibles para la formación completa de dicho Cuerpo.

Por lo anteriormente expuesto, vengo en disponer:

Artículo primero.—La Escuela de Estudios Penitenciarios será en lo sucesivo el Centro único de capacitación profesional para todos los sectores y especialidades dependientes de la Dirección General de Prisiones.

Artículo segundo.—Se ampliarán las materias objeto de estudio con todas las correspondientes a los ramos de psicología, psicobiología, psicología criminal, ética, apologetica, conocimientos técnicos propios del ramo de Prisiones, dirección de Talleres, enseñanzas de Agricultura y desarrollo y prácticas del sistema de Redención de Penas por el Trabajo.

Artículo tercero.—La Escuela de Estudios Penitenciarios dependerá, tanto administrativa como técnicamente, de la Dirección General de Prisiones.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se restablece el Cuerpo de Capellanes de Prisiones.

El tradicional espíritu católico del pueblo español, combatido de manera sectaria por los Gobiernos de la República, renace vigoroso después de la Cruzada de Liberación. España, católica y misionera, que llevó la luz de la fe a tierras lejanas, necesita restablecer en su propio territorio los eternos principios de Cristo, en aquellos lugares donde constantemente debe imperar el amor y la caridad.

Figuran entre éstos, y en orden primordial, las Prisiones, donde la formación religiosa es tarea misional de constante apostolado, que no puede estar sujeta a cambio de personas ni a orientaciones que rompan el criterio de unidad doctrinal.

El Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y uno declaró disuelto, administrativamente, el Cuerpo de Capellanes de Prisiones, que había sido respetado a través de las sucesivas mutaciones políticas, como lo aseveran numerosas disposiciones, entre ellas los Reales Decretos de veintitrés de junio de mil ochocientos ochenta y uno, veintisiete de mayo de mil nove-

cientos uno y el Reglamento de Prisiones aprobado por Real Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos treinta.

Por Orden ministerial de tres de octubre de mil novecientos treinta y ocho se encomendó a los señores Obispos de cada Diócesis la asistencia religiosa de las Prisiones, como solución provisional, habiendo realizado tan importante misión abnegados sacerdotes, tanto del Clero secular como del regular.

Estima el Estado como imprescindible ordenar de modo eficaz la labor que de manera constante debe realizarse para mantener el espíritu religioso en las Prisiones. Por ello, y atendido a que la normalización de la vida en las mismas es ya completa, considera llegado el momento de emprender tan esencial cometido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto, en todas sus partes, el Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y uno relativo a la supresión de la asistencia religiosa en las Prisiones.

Artículo segundo.—Los Capellanes de Prisiones de España se designarán por concurso de méritos, siendo preferentes los servicios prestados en las Prisiones, tanto por el Clero regular como por el secular. El nombramiento provisional será hecho por el Ministro de Justicia, a propuesta del Vocal Eclesiástico del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, Delegado del Primado de España, debiendo siempre todo sacerdote secular o religioso, para desempeñar el cargo de Capellán en una Prisión, obtener la aprobación y correspondientes licencias ministeriales del Ordinario del lugar donde esté enclavada la Prisión. Al año de su ingreso, y previa aprobación del oportuno curso en la Escuela de Estudios Penitenciarios, los nombramientos provisionales serán elevados a definitivos.

Artículo tercero.—Los sacerdotes y religiosos que deseen tomar parte en el concurso de méritos para Capellanes de Prisiones deberán presentar la licencia de sus respectivos Prelados, o la autorización de sus superiores, y tener corrientes sus licencias ministeriales.

Artículo cuarto.—Las Prisiones de España, para los efectos económicos y administrativos de sus Capellanes, se dividen en tres clases, en relación con la categoría de la ciudad donde radiquen las Prisiones y la densidad de la población reclusa de las mismas.

Artículo quinto.—El servicio eclesiástico de las Religiosas en las Prisiones donde las hubiere, estará a cargo de los Capellanes respectivos, dentro de las dotaciones presupuestarias.

Artículo sexto.—Existirá un Capellán Mayor, que será el Vocal Eclesiástico del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el

Trabajo, nombrado por el Ministro de Justicia a propuesta del Arzobispo de Toledo, quien inspeccionará el servicio de los Capellanes y de las Comunidades de Religiosas en las Prisiones y propondrá al Ministro la Prisión en que han de ejercer los Capellanes su misión, pudiendo decretar su traslado cuando el servicio lo requiera, previa siempre la obtención de la aprobación del Ordinario del lugar de la Cárcel o Prisión donde deban prestar sus servicios.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, quedando facultado el Ministro de Justicia para redactar las normas de aplicación del mismo y reglas legales complementarias.

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 17 de diciembre de 1943 por los que se declara jubilados, por haber cumplido la edad reglamentaria, a los señores que se mencionan, Magistrados de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado con honores de Magistrado del Tribunal Supremo y con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Jesús Mosquera Vázquez Pimentel, Magistrado de término, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le correspondía, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Mariano Merino Rodríguez, Magistrado de término, que desempeña su cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 17 de diciembre de 1943 por los que se declara en situación de excedencia voluntaria a los señores que se citan, Magistrados de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y accediendo a lo solicitado por don Pedro Palomeque y García de Quesada, Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Granada, de conformidad con las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en declararle en situación de excedencia voluntaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y accediendo a lo solicitado por don Luis Villanueva Gómez, Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Barcelona, de conformidad con las disposiciones orgánicas vigentes

Vengo en declararle en situación de excedencia voluntaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 17 de diciembre de 1943 por los que se promueve a la categoría de Magistrados de término a los señores que se expresan, Magistrados de ascenso.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de término a don Juan Covian Frera, Magistrado de ascenso en la Audiencia Provincial de San Sebastián, entendiéndose esta promoción con la an-

figüedad a todos los efectos desde el día quince de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover en turno cuarto a la categoría de Magistrado de término a don Nicolás Fernández Padiá, Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Granada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover en turno primero a la categoría de Magistrado de término a don Francisco Eyre Varela, que es Magistrado de ascenso, Juez de Primera Instancia e Instrucción número tres de Barcelona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 17 de diciembre de 1943 por los que se promueve a la categoría de Magistrados de ascenso a los señores que se indican.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Pablo Murga Castro, Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Bajadoz, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día quince de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Andrés Basanta Silva, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Territorial de Oviedo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover, en turno tercero, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Teodosio Garrachón Castrillo, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de León, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Ricardo Guerra Blanco, que es Magistrado de entrada, y destinándole a la Audiencia Provincial de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Arturo Suárez Bárcena, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Territorial de Pamplona, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 17 de diciembre de 1943 por los que se promueve a la categoría de Magistrados de entrada a los señores que se mencionan.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de entrada a don Ricardo Seco Vela, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término de Santa Cruz de Tenerife, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día quince de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, y

destinándole, en plaza de Magistrado, a la Audiencia Provincial de Huelva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover, en turno tercero, a la categoría de Magistrado de entrada a don Luis Veloso Bazán, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Getafe, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, y destinándole, en plaza de Magistrado, a la Audiencia Territorial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de entrada a don Eduardo Aizpún Andueza, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Egea de los Caballeros, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, y destinándole, en plaza de Magistrado, a la Audiencia Territorial de Pamplona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría

ría de Magistrado de entrada a don Luis Manzanares Izquierdo, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Teruel, y destinándole, en plaza de Magistrado, a la Audiencia Territorial de Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de entrada a don Isidoro Díez Canseco de la Puerta, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Segovia, destinándole, en plaza de Magistrado, a la Audiencia Territorial de Oviedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de La Coruña a don Nicolás Badía Alvarez.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia Provincial de La Coruña a don Nicolás Badía Alvarez, que es Magistrado de término en la misma Audiencia, e Instrucción de término en Segovia, destinándole, en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 17 de diciembre de 1943 por los que se nombra Magistrados de las Audiencias Territoriales de Granada y Zaragoza a los señores que se citan.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada a don Jerónimo del Pozo Herrera, Magistrado de término, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza a don Antonio Ruiz-López y Báez de Aguilar, Magistrado de ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 17 de diciembre de 1943 por los que se adscribe, con carácter de suplentes, al Tribunal Especial creado por la Ley de 28 de octubre de 1939, derogatoria de la del Divorcio, a los señores que se citan.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en adscribir, con carácter de suplente, al Tribunal Especial creado por la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, derogatoria de la del Divorcio, a don Manuel González Alegre y Ledesma, Magistrado de término, que desempeña el cargo de Presidente de la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en adscribir, con carácter de suplente, al Tribunal Especial creado por la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, derogatoria de la del Divorcio, a don Odón Colmenero Saa, Magistrado de término en la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Magistrado suplente del Tribunal Especial creado por la Ley de 28 de octubre de 1939, derogatoria de la del Divorcio, don Manuel del Busto Martínez.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en disponer cese en el cargo de Magistrado suplente del Tribunal Especial creado por la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, derogatoria de la del Divorcio, don Manuel del Busto Martínez, Magistrado de término y Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 17 de diciembre de 1943 por los que se adscriben, con carácter de suplentes, al Tribunal Especial creado por la Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre Contratación en la zona roja, a los señores que se expresan.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en adscribir, con carácter de suplente, al Tribunal Especial creado por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, sobre Contratación en la zona roja, a don Mariano López Palacios Romillo, Magistrado de término en la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en adscribir, con carácter de suplente, al Tribunal Especial creado por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, sobre Contratación en la zona roja, a don Ismael Rodríguez Solano y Tarnio, Magistrado de término en la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se dispone la separación del Ministerio Fiscal y la baja en el Escalafón de los de su categoría de don Ramón Robles Sanz, Fiscal provincial de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, en relación con la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y con el Reglamento orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en disponer la separación del Ministerio Fiscal y la baja en el Escalafón de los de su categoría, con la reserva de los derechos administrativos que le correspondan por el tiempo que ha permanecido en servicio activo en la carrera, de don Ramón Robles Sanz, Fiscal Provincial de ascenso, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal en la Audiencia Provincial de Badajoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se promueve a la categoría de Fiscal territorial a don Ricardo Acebal y de la Rionda.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en promover, en el turno segundo de los fijados en el artículo catorce del Estatuto del Ministerio Fiscal, a la categoría de Fiscal territorial a don Ricardo Acebal y de la Rionda, Fiscal provincial de ascenso en la Audiencia Territorial de Albacete, nombrándole Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 17 de diciembre de 1943 por los que nombra, en ascenso de escala, Fiscales provinciales de ascenso a los señores que se mencionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia.

Nombre, en ascenso de escala, Fiscal provincial de ascenso a don Eugenio Carballo Morales, que es Fiscal provincial de entrada en la Audiencia Territorial de Barcelona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día primero de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre, en ascenso de escala, Fiscal provincial de ascenso a don Narciso Antonio Alonso Fernández Cortés, que es Fiscal provincial de entrada en la Audiencia Territorial de Barcelona, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 17 de diciembre de 1943 por los que se nombra, en ascenso de escala, Fiscales provinciales de entrada a los señores que se indican.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre, en ascenso de escala, Fiscal provincial de entrada a don Felipe Rodríguez Franco, que es Abogado Fiscal de término en la Audiencia Territorial de Madrid, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día primero de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre, en ascenso de escala, Fiscal provincial de entrada a don Francisco Fernández Fernández, que es Abogado Fiscal de término en la Audiencia Territorial de Sevilla, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombre, en ascenso de escala, Fiscal provincial de entrada a don José María González Serrano, que es Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Avila, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se asciende a Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a don José María Fábregas del Pilar y Díaz de Cevallos.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso, de conformidad con los preceptos vigentes, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con el sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, a don José María Fábregas del Pilar y Díaz de Cevallos,

que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, de dicho Cuerpo.

Dado en El Pardo a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se confirma en la categoría de Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a don Julio Pérez Maffei.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con antigüedad del día primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, conferido en comisión por Decreto de veintinueve de mayo último, a don Julio Pérez Maffei, con destino en la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se nombra por rigurosa antigüedad Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber de dieciséis mil cuatrocientas pesetas anuales, a don Benito Blanco Rajoy Espada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, para cubrir la vacante producida en el Cuerpo de Abogados del Estado por la excedencia ilimitada de don José María Despujol y Ricart,

Nombro por rigurosa antigüedad Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber de dieciséis mil cuatrocientas pesetas anuales, a don Benito Blanco Rajoy Espada.

Dado en El Pardo a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se nombra por rigurosa antigüedad Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber de dieciséis mil cuatrocientas pesetas anuales, a don Arturo Martínez Baladrón, en situación de excedencia.

A propuesta del Ministro de Hacienda, para cubrir la vacante producida en el Cuerpo de Abogados del Estado, por la excedencia ilimitada de don José María Despujol y Ricart,

Nombro por rigurosa antigüedad Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber de dieciséis mil cuatrocientas pesetas anuales, a don Arturo Martínez Baladrón, en situación de excedencia.

Dado en El Pardo a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber de dieciséis mil cuatrocientas pesetas anuales, a don Armando de las Alas Pumariño y González Muñoz.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro,

Nombro, en comisión, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber de dieciséis mil cuatrocientas pesetas anuales, a don Armando de las Alas Pumariño y González Muñoz.

Dado en El Pardo a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se nombra por elección Arquitecto Jefe Superior del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Emilio García Martínez.

Vacante en el Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública una plaza de Arquitecto Jefe Superior, por jubilación de don Manuel-Germán Ruiz Senén, a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el párrafo segundo del artículo veinte del Reglamento de dicho Cuerpo de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en promover, por elección, al empleo de Ar-

quitecto Jefe Superior del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, con efectividad del día veintinueve de noviembre último, a don Emilio García Martínez, que es Arquitecto Jefe de primera clase, adscrito a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, donde continuará destinado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se nombra, por antigüedad, Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Manuel Costilla Pico.

Vacante en el Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública una plaza de Arquitecto Jefe de primera clase, por promoción a la categoría inmediata superior de don Emilio García Martínez, a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el párrafo primero del artículo veinte del Reglamento de dicho Cuerpo de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en promover, por antigüedad, al empleo de Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, con efectividad del día veintinueve de noviembre último, a don Manuel Costilla Pico, que es Arquitecto Jefe de segunda clase, adscrito a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, donde continuará destinado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se dispone pasen a formar parte del impuesto sobre muebles de la Contribución de Usos y Consumos determinados artículos que figuran gravados por el impuesto de Consumos de Lujo de la misma Contribución.

La creación del impuesto sobre Muebles integrado en la Contribución de Usos y Consumos, acordado por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, subsistiendo al propio tiempo muebles o artículos dedicados a la misma finalidad gravados por el impuesto de Consumos de Lujo, produce

cierto confusiónismo en el contribuyente que conviene evitar.

Para ello, y teniendo en cuenta que el impuesto sobre los muebles se exige del fabricante, con lo que su exacción es más fácil, y la evasión, menor, resulta aconsejable excluir de las tarifas del impuesto de Consumos de Lujo aquellos conceptos que tienen el carácter de muebles, llevándolos a tributar por este impuesto, sin perjuicio de la imposición complementaria por Consumos de Lujo en aquellos casos en que reglamentariamente reúnan las características señaladas para ello, pero reduciendo proporcionalmente el tipo impositivo a fin de evitar una duplicidad de tributación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se consideran comprendidos en el impuesto sobre Muebles de la Contribución de Usos y Consumos, creado por el artículo octavo de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, los siguientes artículos que figuran gravados actualmente en las tarifas del Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo, aprobado por Decreto de catorce de diciembre del mismo año:

Del epígrafe quinto: Mesas de billar.

Del epígrafe sexto: Aparatos radio-receptores, gramófonos, gramolas y análogos.

Del epígrafe noveno: Aparatos de iluminación o alumbrado (lámparas, portátiles, etc.).

Artículo segundo.—El tipo de gravamen será el cinco por ciento establecido para los muebles en la mencionada Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—Independientemente de la imposición a que se refiere el precepto anterior, los objetos comprendidos en el artículo primero, al igual que los demás muebles, vendrán obligados además al pago del impuesto de Consumos de Lujo, siempre que por los materiales que los integran se hallen incluidos en el epígrafe décimo de las tarifas del Reglamento del referido impuesto de Consumos de Lujo. En los aparatos de iluminación y alumbrado, por su variedad y características especiales, se estiman como de lujo, cualquiera que sea su composición, las lámparas, arañas, etc., destinadas a una colocación fija, cuando su precio de venta en fábrica, sin descuentos ni bonificaciones de carácter comercial, exceda de quinientas pesetas la unidad, y los portátiles cuando su precio sea superior a doscientas pesetas.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para suprimir, en el momento que lo estime oportuno, las exenciones tributarias existentes en la actualidad para los muebles de tipo económico.

Artículo quinto.—Los preceptos de este Decreto em-

pezarán a regir en primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas pertinentes para ejecución del presente texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 19 de diciembre de 1943 por el que se crean los Jurados de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos.

Una gran parte de los impuestos que integran la Contribución de Usos y Consumos se liquidan y recaudan sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, las que a su vez tienen su origen en los libros de contabilidad de los mismos. Acontece, sin embargo, que por los obligados a haberlo no se presentan en ocasiones dichas declaraciones o que éstas no responden a la realidad por no llevarse libros, o por no ofrecer éstos las debidas garantías, derivándose de estas anomalías infracciones que sólo pueden sancionarse como tales, aunque amparen defraudaciones muy superiores a la penalidad que por aquel motivo pueda imponerse.

Para evitar los perjuicios que por esta causa se puedan originar al Tesoro y en defensa de los contribuyentes que cumplan fielmente sus obligaciones tributarias, se hace necesario la creación de un Jurado que tenga atribuciones para señalar las bases contributivas en aquellos casos en que los interesados no las declaren, las oculten o las falseen.

Esta medida tiene precedentes en el Ministerio de Hacienda, en el que funcionan diversos organismos con función análoga a la que se encomienda al Jurado que se crea por el presente Decreto y cuya eficacia aconseja esta ampliación.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Objeto del Jurado.*—Se crea en el Ministerio de Hacienda un Jurado de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos cuya misión es la de señalar o revisar las bases contributivas de las personas naturales o jurídicas sujetas a tributación por alguno de los impuestos integrados en la citada contribución que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. No presentar la declaración dentro de los plazos señalados.

Segundo. No llevar los libros registros o de contabilidad determinados por las disposiciones que regulan cada impuesto; llevarlos con retraso, con omisiones de asientos o con cualquiera otra informalidad de la que pueda derivarse una ocultación o fraude del impuesto.

Tercero. No ajustarse las declaraciones o sus antecedentes a la producción probable deducida en función de los elementos integrantes del correspondiente proceso industrial y económico.

Cuarto. Por una desproporción manifiesta entre lo declarado o comprobado y los rendimientos reales de la empresa deducidos de otros medios de comprobación o de comparación.

Quinto. Por la observación de cualquier otro indicio del que pueda deducirse la posibilidad de ocultación o fraude.

Sexto. En los demás casos señalados en los artículos cuarto y quinto.

Artículo segundo.—*Denominación.*—Los Jurados a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes denominaciones, según su esfera de acción:

A) Jurado Central de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, el que se constituya y funcione en la Dirección General del ramo.

B) Jurado especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, los que actúen en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Artículo tercero.—*Organización de los Jurados.*—Estarán constituidos en la forma siguiente:

A) Jurado Central de Valoración:

Presidente: El Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

Vocales: El Interventor Delegado de dicho Centro directivo.

El Jefe de la Sección a que corresponda el asunto que se ventila.

Un Abogado del Estado propuesto por la Dirección General de lo Contencioso.

Un representante del Sindicato designado por el Sindicato Nacional.

Un comerciante o industrial designado por la Federación de Cámaras de Comercio.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, con la categoría de Jefe de Negociado o superior, sin voz ni voto, propuesto por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

B) Jurados especiales de Valoración:

Presidente: El Delegado o Subdelegado de Hacienda.

Vocales: El Interventor de Hacienda.

El Jefe de la Sección de Usos y Consumos o, en su caso, el del Impuesto de Consumos de Lujo.

Un representante designado por la Cámara de Comercio.

Secretario: Un funcionario de la Sección de Usos y

Consumos, sin voz ni voto, designado por el Delegado de Hacienda.

La sustitución de la presidencia y de los vocales se efectuará en la forma reglamentaria.

El Jurado para su actuación precisará la presencia de la mitad de los Vocales, siendo indispensable en todo caso la del Interventor y la del Jefe de Sección.

Las sesiones se celebrarán una vez por semana o con más frecuencia si el número de asuntos lo requiere.

Las dietas de asistencia de los Vocales se fijarán con arreglo a la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo cuarto.—Competencia del Jurado Central de Valoración.—La competencia del Jurado Central habrá de ser acordada previamente por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Esta declaración podrá hacerse en la forma siguiente:

A) De oficio, en los casos que se expresan:

Primero. Por decisión inmediata de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, o a propuesta de las Secciones de la Dirección General del ramo.

Segundo. En los expedientes que se instruyan para asimilación de productos nuevos a los comprendidos en el artículo setenta y dos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y en las que se dicten en lo sucesivo relativas a esta Contribución.

Tercero. En los asuntos superiores a cincuenta mil pesetas procedentes de los Jurados especiales, o en aquellos en que haya recaído fallo absoluto por parte de los mismos.

B) A instancia de parte, en las reclamaciones que formulen los contribuyentes contra la fijación de coeficientes para la importación o exportación y en los recursos de alzada contra los fallos de los Jurados especiales.

Artículo quinto.—Competencia de los Jurados Especiales de Valoración.—En los Jurados Especiales la competencia habrá de decidirse previamente por acuerdo del Delegado o Subdelegado de Hacienda, y podrá hacerse por cualquiera de los dos procedimientos que siguen:

A) De oficio, en los casos siguientes:

Primero. Por decisión directa de la Delegación de Hacienda o a propuesta de la Administración o de la Inspección del Tributo, cuando éstas en el ejercicio de sus funciones encuentren unos rendimientos declarados o contabilizados que, a su juicio, no se ajusten a la realidad bien por comparación con otras empresas análogas, bien por el estudio de los índices de producción, de los consumos específicos de primeras materias, de energía, de mano de obra, o por otro indicio cualquiera, y hecha la invitación al contribuyente de que se trate para la rectificación de la base tributaria, no sea aceptado por el mismo el aumento que se proponga.

Segundo. En aquellos casos en que por carencia de medios técnicos o documentales por parte de los contribuyentes, la Inspección no haya podido realizar sus comprobaciones y el Delegado acuerde pasar el expediente al Jurado para que éste en términos de equidad fije la base contributiva.

Tercero. En los casos de falta de presentación de las declaraciones tributarias dentro de los plazos señalados.

Cuando las bases señaladas por el Jurado especial en los casos a que se refiere este artículo originen cuotas para el Tesoro superiores a cincuenta mil pesetas, el expediente pasará a la aprobación del Jurado Central. Se enviarán asimismo a conocimiento de este Organismo los fallos absolutorios dictados por aquéllos para su revisión.

B) A instancia de parte, cuando lo solicite algún contribuyente del mismo concepto contributivo refiriéndose a las bases declaradas u ocultadas por otro contribuyente.

Artículo sexto.—Procedimiento en los Jurados Especiales.—La Administración y la Inspección de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, en aquellos casos en que estimen procedente la intervención del Jurado, lo propondrá al Delegado o Subdelegado en informe razonado con aportación de los datos y antecedentes que permitan señalar o revisar las bases contributivas. El Delegado dictará acuerdo, que en caso de ser afirmativo originará el pase del expediente a la Secretaría del Jurado, y si fuese denegatorio se remitirá a la Dirección General para su conocimiento y resolución que proceda.

Acordada la intervención del Jurado será comunicada por la Delegación a la Secretaría de aquel organismo, la que lo comunicará al interesado dándole vista del expediente por un plazo de diez días hábiles, transcurrido el cual dispondrá de otros diez días para hacer las alegaciones que estime pertinentes o para presentar los antecedentes que concretamente se le señalen. La vista del expediente podrá llevarla a efecto personalmente o por medio de tercera persona autorizada por escrito, o por otro medio más solemne.

La Secretaría, una vez recibidas las alegaciones del contribuyente o transcurrido el plazo señalado para efectuarlo, lo pasará, dentro del plazo de diez días, con un apuntamiento del mismo, a la Presidencia para que señale su vista para la primera reunión que haya de celebrarse.

El Jurado, con vista del informe que figure en la propuesta de la Administración o de la Inspección, de los datos aportados por el contribuyente y de los elementos de juicio que obren en el expediente, resolverá señalando por equidad la base tributaria del contribuyente, cualquiera que sea su cuantía, razonando en el acuerdo los fundamentos que hayan servido de base para establecer la misma.

Si el Jurado estimase que con los datos que figuran

en el expediente no existen suficientes elementos para resolver, podrá acordar la ampliación de los mismos de quien proceda, así como la asistencia a la vista del Inspector actuario, con voz, pero sin voto. Los Vocales podrán solicitar del Jurado, y éste habrá de acordarlo, que cualquier asunto quede sobre la mesa hasta la próxima sesión para su mejor estudio.

El Jurado resolverá en cada sesión los asuntos sometidos a su conocimiento, tomando los acuerdos por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente, haciendo constar los acuerdos en acta.

Los acuerdos se comunicarán íntegros al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes, con indicación de los recursos que podrá establecer.

En el fallo del Jurado se acordará el reconocimiento de la participación reglamentaria que pudiese corresponder al Inspector. Si a juicio del Jurado procediese denegarla o reducirla, lo pondrá en conocimiento del Comité Central de Inspección para la resolución que estime oportuno adoptar.

Una vez firme el fallo del Jurado Especial por haberse consentido, se remitirá el expediente a la Administración de Rentas Públicas para que se practique la liquidación correspondiente, que habrá de ser, a su vez, notificada reglamentariamente al interesado.

Artículo séptimo.—Procedimiento en el Jurado Central.—Las Secciones de la Dirección o los interesados, cuando lo estime procedente la intervención del Jurado Central, lo propondrán, o lo solicitarán, según los casos, de la Dirección General, la que resolverá en sentido afirmativo o denegatorio, debiendo en este último caso razonarlo.

La tramitación de estos expedientes así como los plazos serán análogos a lo expuesto en el artículo anterior para los Jurados Especiales.

Tratándose de alzadas interpuestas contra acuerdos de los Jurados Especiales, una vez recibidas en la Secretaría del Jurado Central, la tramitación será idéntica a los demás casos.

Artículo octavo.—Recursos de alzada.—Contra los acuerdos de los Jurados Especiales de las Delegaciones procederá alzada ante el Jurado Central en los casos siguientes:

Primero. Cuando así lo acuerde el Presidente o el Interventor.

Segundo. A petición del interesado.

Se interpondrá ante el propio Jurado dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

Será condición precisa para que puedan alzarse los interesados la constitución de un depósito en la Sucursal o en la Caja General de Depósitos o bien el ingreso en firme del cincuenta por ciento de la cuota que resulte de aplicar la base estimada por el Jurado Especial, o en su caso, de la diferencia entre esta base y la declarada por el contribuyente.

Los acuerdos del Jurado Central de Valoración son inapelables.

Artículo noveno.—Implantación de estos Jurados.—Los Jurados creados por este Decreto se constituirán a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo décimo.—Autorizaciones al Ministerio de Hacienda.—El Ministerio de Hacienda queda autorizado:

a) Para adaptar la actual organización y procedimiento de las Juntas arbitrales de los impuestos de Alcoholes, Azúcares, Cerveza y Achicoria a la que se establece en el presente Decreto para los Jurados de Valoración.

b) Para dictar las normas que estime pertinentes para ejecución de este texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 18 de diciembre de 1943 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores, para establecer un régimen especial que permita el cobro de cupones de títulos de empresas españolas depositados en el extranjero, sin desplazamiento de éstos.

La anormalidad de las circunstancias en que el mundo se debate, como consecuencia del actual conflicto bélico internacional, impide prácticamente a los tenedores de valores españoles depositados en el extranjero el cumplimiento estricto de las disposiciones legales vigentes dictadas con ocasión de nuestra guerra de liberación. Ello induce al Gobierno a prever la posibilidad de negociar con los Estados extranjeros, que tengan interés en la solución de este problema, el establecimiento de un régimen especial que dispense transitoriamente a los residentes en el extranjero de la obligación de presentar sus títulos en España a los fines de la justificación de propiedad, si bien condicionando las facilidades que puedan darse para el cobro de intereses y dividendos a la obtención de sólidas garantías bancarias, exteriores e interiores, que aseguren el buen fin de las rentas que hayan de pagarse.

Se debe hacer excepción expresa de cuanto atañe al servicio de la Deuda del Estado y del Tesoro, en razón no sólo al importante volumen de este sector de los valores mobiliarios españoles, sino a la especialidad y rigor de su legislación, que habrán de requerir disposición de mayor rango para la solución del problema.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores, concierte con los Gobiernos de Estados extranjeros un régimen especial en favor de los residentes habituales en dichos países que sean tenedores de valores mobiliarios españoles al portador, emitidos antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis por Empresas mercantiles o por Corporaciones administrativas y que no hayan sido denunciados con sujeción a las disposiciones vigentes, a fin de que los aludidos usufructuarios puedan cobrar los cupones de intereses o dividendos de sus títulos sin que sea necesaria la previa presentación de éstos en España, a efectos de la justificación de propiedad que estableció el Decreto de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Ministro de Hacienda podrá exigir que las facturas o relaciones de cupones que se formulen en el extranjero sean presentadas al Instituto Español de Moneda Extranjera por mediación de Bancos determinados operantes en el país respectivo, y que dichos Bancos y sus correspondientes u otros establecidos en España aválen ante la Entidad emisora de los títulos la legitimidad de la posesión de éstos y el buen fin de las rentas que se paguen.

Las facilidades que puedan otorgarse a los tenedores residentes en el extranjero, al amparo de la autorización concedida en este artículo, tendrán un carácter temporal, en tanto duren las dificultades de comunicaciones y demás que las actuales circunstancias imponen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 18 de diciembre de 1943 por el que se faculta al Banco Hipotecario de España para la emisión de cédulas hipotecarias en las condiciones y con las finalidades previstas en la Ley de 13 de diciembre de 1943.

La Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, dictada con el propósito de facilitar mediante la expansión del crédito territorial, la solución de una gran parte de los problemas actuales que la ciudad y el campo plantean, ha atendido a la necesidad de acopiar los recursos dinerarios apropiados a la consecución de los importantes fines que persigue, facultando al Gobierno para autorizar al Banco Hipotecario de España para la emisión de cédulas al cua-

tro por ciento de interés, libres de impuestos, como contrapartida de préstamos sobre la propiedad inmobiliaria que habrían de ser invertidos en la realización de determinadas obras altamente beneficiosas al interés general del país y en las condiciones que se especificarían.

El Gobierno estima que no debe demorar el hacer uso de la facultad referida en relación con las finalidades concretas que en el presente Decreto se establecen y sin perjuicio de la posibilidad de extenderla más adelante a otras distintas que se considere oportuno atender.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Banco Hipotecario de España para emitir cédulas hipotecarias al cuatro por ciento de interés anual, amortizables en cincuenta años y libres de todo impuesto, con el límite de quinientos millones de pesetas nominales y destinadas a las operaciones siguientes:

A) Préstamos sobre fincas urbanas de nueva construcción.

B) Préstamos sobre fincas urbanas en las que se hayan realizado durante el año mil novecientos cuarenta y tres o se realicen después de esta fecha, mejoras o reparaciones cuyo importe no sea inferior a la décima parte de su valor, calculado por capitalización al cuatro por ciento del líquido imponible.

En todo caso deberá haberse invertido o habrá de invertirse en las obras de reparación o mejora una cantidad no inferior al ochenta por ciento del importe del préstamo.

C) Préstamos con la garantía de fincas rústicas cuando el importe de los mismos sea invertido en la transformación de cultivos de secano en regadío, roturaciones, nuevas plantaciones, construcciones complementarias o auxiliares, financiación de parcelaciones y, en general, mejoras que redunden en la mayor productividad de la riqueza agrícola.

Artículo segundo.—El Banco Hipotecario no entregará los capitales correspondientes a estos préstamos sin asegurarse de la ejecución de las obras que hayan determinado su concesión.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de las garantías cédularias previstas en el artículo primero de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, el Banco Hipotecario de España registrará separadamente en su contabilidad los préstamos que realice según el artículo primero de este Decreto y las cédulas que emita en contrapartida de los mismos, guardando entre ambas cifras el equilibrio que marcan sus Estatutos.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 18 de diciembre de 1943 por el que se establecen normas sobre incompatibilidades de los Subgobernadores y Consejeros del Banco de España.

La índole de las funciones encomendadas al Banco emisor, obliga a establecer normas especiales respecto a la compatibilidad de los cargos de Subgobernador o Consejero del mismo con otros puestos de dirección o administración de Empresas o Sociedades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Subgobernadores del Banco de España, a partir de la fecha de su nombramiento, no podrán formar parte, en concepto de gestores, consejeros o administradores, de ninguna Empresa o Sociedad.

El Gobierno del Banco de España podrá proponer al Ministro de Hacienda y éste autorizar, por vía de excepción, la compatibilidad entre el cargo de Subgobernador del Banco de España y cualquiera de los cargos antes expresados cuando así lo aconsejen razones de interés general o las circunstancias especiales del caso.

Artículo segundo.—Los Consejeros del Banco de España que con posterioridad a la Orden ministerial de su nombramiento o confirmación fueren designados para ocupar cargos de gestor, consejero o administrador de cualquier empresa o sociedad deberán poner este hecho en conocimiento del Gobierno del Banco dentro del plazo de quince días.

El Ministro de Hacienda, en el término de un mes, a contar desde el día siguiente al en que quede cumplida la obligación a que se contrae el párrafo anterior, podrá, a propuesta del Gobierno del Banco y cuando así lo aconsejen razones de interés general o las circunstancias especiales del caso, señalar al interesado un plazo para optar entre uno y otro cargo.

Artículo tercero.—No se considerarán incompatibles con el cargo de Subgobernador o Consejero del Banco de España aquellos otros para los que sean designados en representación del Gobierno, del Ministerio de Hacienda o del propio Banco de emisión.

Artículo cuarto.—Las normas contenidas en el artículo segundo se aplicarán a los actuales Consejeros del Banco de España solamente en relación con los cargos de gestores, consejeros o administradores de empresas o sociedades para los que fueren designados con posterioridad a la publicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 30 de diciembre de 1943 sobre prestación transitoria por la Compañía Arrendataria de Tabacos de los servicios que tiene atribuidos.

Pendiente de aprobación por las Cortes el Proyecto de Ley de Bases para la reorganización del Monopolio de Tabacos y terminando en treinta y uno del actual la prórroga del contrato con la Compañía Arrendataria acordado por Decreto de veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, se hace preciso arbitrar un medio que sin implicar nueva prórroga del contrato permita la normal continuación de los servicios hasta tanto que las Cortes se pronuncien sobre el expresado Proyecto de Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Compañía Arrendataria de Tabacos, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, continuará prestando los servicios que actualmente le están atribuidos hasta tanto que se resuelva lo que se estime oportuno sobre el Proyecto de Ley de Bases para la reorganización del Monopolio, sometido a examen de las Cortes, y sin que esta continuidad suponga, en ningún caso, prórroga del contrato que expira el treinta y uno del actual.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las órdenes necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 18 de diciembre de 1943 por el que se crea el uniforme, emblemas y distintivos para los funcionarios administrativos del Ministerio de Agricultura.

El Real Decreto de veintiocho de junio de mil ochocientos cincuenta y dos estableció el uniforme que los funcionarios civiles del Estado podrían usar en los actos oficiales y de etiqueta, y los Decretos de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y veintidos

de junio de mil novecientos cuarenta y tres, modernizado el uniforme de los funcionarios pertenecientes a los Ministerios de Hacienda y Trabajo, respectivamente, facilitándoles el que puedan asistir a los actos representativos en forma adecuada a la categoría correspondiente.

Siendo conveniente hacer lo mismo para los funcionarios del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura en sus Escalas Técnica y Auxiliar, podrán usar en los actos oficiales, de etiqueta y de servicio, el uniforme, emblemas y distintivos que a continuación se describen:

Uniforme

Americana.—Cruzada, de paño o vicuña, de color azul marino, con dos filas de tres botones a cada lado; estos botones serán dorados para la Escala Técnica y plateados para la Auxiliar y llevarán en relieve el escudo nacional. Mangas lisas, llevando en la parte del puño, junto a la costura, tres botones iguales de tamaño pequeño. Hombreras sobrepuestas, de las llamadas paños, del mismo color que la americana, y llevando bordados los distintivos de las categorías correspondientes, en la parte inferior, y el emblema del Cuerpo, bordado en oro o plata, según las Escalas, en la superior; dos bolsillos a los costados, y uno, más pequeño, situado al lado izquierdo del pecho.

En verano podrá usarse americana blanca de forma análoga a la descrita, pero con las hombreras azul marino.

Chalco.—Del mismo color y género que la americana, con una sola fila de botones, en número de seis.

Pantalón.—De forma recta y género igual al de las prendas anteriormente citadas.

Gorra.—Confeccionada, incluso la visera, del mismo género que el traje. Será de forma de plato, con barboquejo de cordón de oro trenzado, para la Escala Técnica, y plateado, para la Auxiliar, sujeto con dos pequeños botones y llevando en el frontis, bordado en oro o plata, el escudo de España.

En verano, el plato de la gorra podrá ir revestido de funda blanca.

Corbata.—De seda negra y nudo largo; de gala, lazo negro.

Camisa.—Blanca. De gala, blanca planchada y cuello de pajarita. Los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. podrán usar en todos los casos la camisa azul.

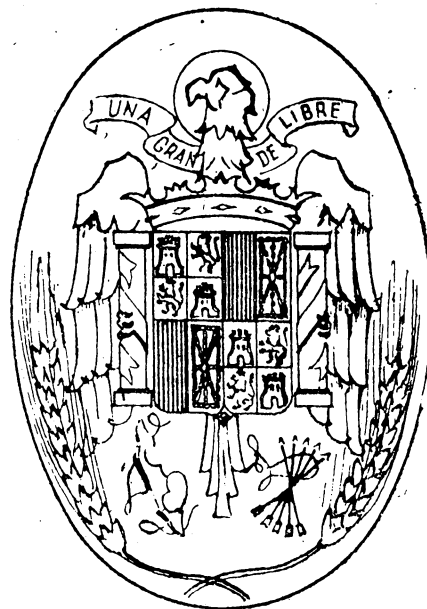
Calzado.—De piel negra. Para gala, charol negro.

Guantes.—De piel color avellana. De gala, de piel blanca.

Capote.—De paño azul marino, con solapa doble para volver, del mismo paño. Irá provisto de una doble fila de botones grandes, dorados o plateados, según las Escalas, y dos más en el talle para la sujeción de la trabilla, llevando en el centro de la espalda un pliegue abierto. Las hombreras serán de paño color azul marino, de la forma indicada para la americana, y llevarán también bordados los distintivos de las categorías correspondientes en la parte inferior, y el emblema del Cuerpo, bordado en oro o plata, según las Escalas, en la superior.

Emblema

El emblema del Ministerio de Agricultura para las Escalas Técnica y Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, de acuerdo con el modelo que se inserta,



estará formado por el escudo nacional abrazado en su parte inferior por dos espigas de trigo, y bordado, sobre fondo verde, en oro o plata, según las Escalas.

Distintivos

Los correspondientes a las categorías de los funcionarios se llevarán en las hombreras de los uniformes y en el bandó de la gorra, teniendo las siguientes características:

Jefes Superiores de Administración.—En el borde inferior de las hombreras, una serreta de un centímetro, y sobre ella un entorchado de tres centímetros, formado por dos ramas; una, de roble, y otra, de palmas, enlazadas en forma de sierpe; sobre ellas, una serreta y otro entorchado igual que el anterior, pero de dos centímetros, y sobre éste, una serreta invertida. Contorneará toda la hombrera un galón de oro de cuatro milímetros.

Jefes de Administración en ascenso.—En la parte in-

ferior de las hombreras, una serreta de un centímetro; sobre ella, un entorchado de tres centímetros, como el indicado anteriormente, tres serretas de un centímetro y un galón de tres milímetros.

Jefes de Administración.—Lo mismo que los Jefes de Administración en ascenso, pero sin galón, y con tres, dos o una serreta, según se trate de Jefes de Administración de primera, segunda o tercera clase.

Jefes de Negociado.—En la parte inferior de las hombreras, una serreta análoga a la descrita; sobre ella, un entorchado de dos centímetros, y tres, dos o un galón de tres milímetros, según sean Jefes de Negociado de primera, segunda o tercera clase.

Oficiales de primera clase.—Tres serretas de un centímetro.

Bandó de la gorra

Jefes Superiores de Administración.—Entorchado de tres centímetros, formado por dos ramas, una de roble y otra de palmas, enlazadas en forma de sierpe.

Jefes de Administración.—Ramas de roble de dos centímetros.

Jefes de Negociado.—Ramas de palmas de dos centímetros.

Oficiales.—Serretas de un centímetro.

Escala Auxiliar.—Llevarán los funcionarios pertenecientes a la misma los distintivos de las categorías a que estén asimilados por razón del sueldo, y los Auxiliares de Administración Civil de segunda y tercera clase, dos y una serreta de un centímetro, pero siempre bordadas en plata.

Distintivos especiales de las Jerarquías especiales

Los primeros Jefes de los Servicios Centrales, los Jefes Superiores de Administración, usarán para gala cinturón dorado sobre fondo azul con el emblema correspondiente al Cuerpo en el centro.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 11 de diciembre de 1943 por el que se nombra miembro del Consejo Nacional de Educación al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

En cumplimiento de la Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta por la que fué creado el Consejo Nacional de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto a propuesta del Ministro de Educación Nacional.

Nombro Consejero de aquel Alto Cuerpo Consultivo al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 18 de diciembre de 1943 por el que se nombra Caballero Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al Excmo. Sr. D. Mariano Benlliure y Gil.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, y en los artículos tercero y veintidós del Reglamento, de la misma fecha, para su aplicación.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, **Nombro** Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Gran Cruz, al excelentísimo señor don Mariano Benlliure y Gil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de diciembre de 1943 por la que se nombran Inspectores Instructores de los Servicios de Policía y Seguridad de la Zona de Protectorado al Inspector de segunda clase don Eustasio Castellano Mateo y al Agente de primera clase don Bartolomé Puig Arreste.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I. con fecha 23 del actual,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar para ocupar dos vacantes de Inspectores del Cuerpo General de Policía, en la plantilla de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, al Inspector de segunda don Eustasio Castellano Mateo y al Agente de primera don Bartolomé Puig Arreste, los que percibirán, una vez posesionados de sus cargos, el haber anual de 7.200 pesetas de sueldo y 7.200 pesetas de gratificación, por el Presupuesto del Majén.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1943.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de diciembre de 1943 por la que se acuerda que el agente del Cuerpo General de Policía que se cita quede con el número uno de los de su categoría en el Escalafón correspondiente.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección General, fecha de hoy. Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Agente del Cuerpo General de Policía don Carlos Sánchez Yepes, quede con la categoría de segunda, figurando en el Escalafón con el número uno de los de su clase, hasta tanto tome posesión y cumpla lo preceptuado en el artículo 172 del vigente Reglamento de la Policía Gubernativa, colocándose al transcurrir el tiempo que el mismo señala, en el lugar que le corresponda.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 14 de diciembre de 1943 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que a continuación se mencionan, que cumplen la edad reglamentaria en el próximo mes de enero, en las fechas que se expresan:

Día 6. Agente de segunda clase don Eliseo Casas Prats.

Día 7. Comisario Jefe don Teodoro Ferrero Yébenes.

Día 10. Agente de segunda clase don Mateo Borrás Mir.

Día 16. Comisario de segunda clase don Juan de la Motte Porto.

Día 17. Comisario de tercera clase don Antonio Rullán Bosch.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 23 de diciembre de 1943 por la que se delega en el ilustrísimo señor Director general de Beneficencia y Obras Sociales la presidencia del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que me confiere la base 8.ª de la Orden ministerial de 13 de julio último, he resuelto delegar en V. I. para la presidencia del Tribunal que juzgará los ejercicios de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio, regulado por la disposición antes citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1943.— P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DEL AIRE

Cursos.—Vuelos sin Motor

ORDEN de 18 de diciembre de 1943 por la que se designan los alumnos para el de vuelos sin motor.

Se designan alumnos para asistir a un curso de Entrenamiento en la Escuela de Vuelo sin Motor de Huesca, a los pilotos con título de la clase «C» relacionados a continuación, los que serán pasaportados con destino a dicha capital por las Autoridades militares o civiles de sus puntos de residencia, del Ejército del Aire si las hubiese o, en su defecto, por las del Ejército de Tierra, con cargo al del Aire, debiendo hacer su presentación en la citada Escuela el próximo día 17 de enero de 1944 con el uniforme reglamentario del Partido. Este curso tendrá una duración máxima de un mes.

Relación que se cita

Angel Alberite Cerrato.
Félix Antuña González.
Gumersindo Azcárate Barcón.
Jesús Borrájo González.
Gustavo Cóluga Olivares.
Alvaro Chirivella Belloch.
Jesús Fernández López.
Julio Franco Urriaga.
Manuel Martín R.
Luis Merino Rambaud.
Luis Mesón Bada.
Fernando Molina Calanova.
José Luis Pérez García.
Gonzalo Rodríguez del Villar y Llovet.

Jaime Saumench Gimeno.
Luis Tío Sales.
Leopoldo Torres Morellí.
Juan Valle Calatayud.
Rafael Vecino Quintana.
Enrique Zoppetti Martínez.
Madrid, 18 de diciembre de 1943.

VIGON

Nombramientos

ORDEN de 23 de diciembre de 1943 por la que se nombra Meteorólogos en prácticas admitidos al curso de perfeccionamiento a los opositores que se relacionan y que principia con don José Garmendia y termina con don Fortunato Benito Arnedo.

Visto el resultado del concurso oposición convocado por Orden ministerial de 9 de junio del año actual («Boletín Oficial del Aire» núm. 70), y de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional (Decreto de 5 de abril de 1940, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 111).

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan nombrados Meteorólogos en prácticas y admitidos al curso de perfeccionamiento que señala el artículo 20 del Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional, los siguientes opositores:

Don José Carmendía Iraundegui,
Don José Ramón Fuentes Mira,
Don Manuel Castáns Camargo,
Don Jacobo López de Rego Stella,
Don Pablo Laporte Sáenz,
Don Dionisio Ruiz Fernández,
Don Jesús de Huidobro Quintana,
Don Arsenio Laseras Medina,
Don José Marco Moll,
Don Fortunato Benito Arnedo.

Art. 2.º El curso se desarrollará desde el 10 de enero de 1944 hasta el 30 de junio del mismo año y comprenderá enseñanzas teóricas y prácticas, que se desarrollarán en la Oficina Central del Servicio Meteorológico Nacional, así como instrucción militar teórica y práctica.

Art. 3.º Durante la celebración del curso los nombrados tendrán derecho a las gratificaciones correspondientes a su situación de Meteorólogos en prácticas, de acuerdo con el artículo cuarto de la convocatoria.

Art. 4.º El resultado final del curso de perfeccionamiento será juzgado por un Tribunal nombrado con arreglo al artículo 20 del Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional, teniendo en cuenta las puntuaciones obtenidas en el curso y en el ingreso, así como la concepción profesional merecida; el Jefe del Servicio Meteorológico Nacional propondrá el orden definitivo por el que deberán incluirse en la Escala de Meteorólogos. Para este orden se tendrá en cuenta lo consignado en el artículo segundo.

Art. 5.º Los que no tuvieran calificación suficiente, perderán todos los derechos, continuando en su antigua Escala los que ya pertenecieron al Servicio Meteorológico Nacional.

Art. 6.º Para el enlace con la Dirección General de Instrucción, el Jefe del Servicio Meteorológico Nacional, en funciones de Director del curso, propondrá al Director General de Instrucción las medidas escolares y administrativas oportunas para el desarrollo del mismo, así como dará cuenta de los resultados e incidencias habidas. El Jefe del Servicio podrá disponer del personal y material del Servicio Meteorológico Nacional sin perturbar el cometido normal del mismo. A los Profesores les serán de aplicación los beneficios que procedan de la legislación vigente.

Madrid, 23 de diciembre de 1943.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 21 de diciembre de 1943 por las que se nombra para los Juzgados de Primera Instancia de Tarragona y Zamora a los señores que se citan, Jueces de Primera Instancia de ascenso.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Tomás Espuny Gómez, Juez de Primera Instancia de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Valls, de ascenso, en la provincia de Tarragona,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle para el Juzgado de Primera Instancia de Tarragona, de término.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1943.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José María de Mesa Fernández, de categoría de ascenso, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla, de entrada, en la provincia de Pamplona,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle para el Juzgado de Zamora, de categoría de término, en la provincia de Zamora.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1943.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDENES de 21 de diciembre de 1943 por las que se nombra para los Juzgados de Primera Instancia de Málaga números 2 y 3 de Alameda a los señores que se mencionan, Jueces de término.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Joaquín de Lora López, de categoría de término, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Jerez de la Frontera, distrito número 2 de término, en la provincia de Cádiz,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle para el Juzgado de Málaga, distrito número 2 de categoría de término, en la provincia de Málaga.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1943.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José María Pérez Sánchez, de categoría de término, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Priego, de entrada, en la provincia de Córdoba,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle para el Juzgado de Málaga, distrito número 3 de categoría de término, en la provincia de Málaga.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1943.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Bermúdez Acero, de categoría de término, Juez de Primera Instancia e Instrucción electo de Cáceres, de término, en la provincia de Cáceres,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle para el Juzgado de Alamedralejo, de categoría de ascenso, en la provincia de Badajoz.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1943.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de diciembre de 1943

por la que se rebajan los tipos impositivos de determinados artículos gravados por el impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: Un examen de los resultados obtenidos como consecuencia de los aumentos introducidos por la Orden ministerial de 8 de abril de 1941 en determinados conceptos del impuesto de Consumos de Lujo, aconseja la revisión de aquellos aumentos en algunos casos, ya que la elevación de los tipos ha originado una contracción de las ventas con el consiguiente quebranto para la economía de producción, que es conveniente evitar.

Por otra parte se hace necesario reducir a los tipos de imposición primitivos los que gravan los discos gramofónicos y rollos de pianola que se

elevaron al redactar el Reglamento de este impuesto.

Atento este Ministerio a estas consideraciones, ha acordado lo siguiente:

1.º Se reduce el tipo impositivo del 30 al 20 por 100 en los siguientes epígrafes del impuesto de Consumos de Lujo:

Epígrafe 7.º Joyas, alhajas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación, calibradas, cuando el precio por pieza sea superior a 20 pesetas. Relojes montados en plata, oro o platino, o con incrustaciones de piedras preciosas, cuyo precio de venta al público sea superior a 250 pesetas, así como los objetos de óptica de oro, platino, plata o concha.

Epígrafe 8.º Antigüedades.

Epígrafe 9.º Objetos artísticos, entendiéndose por tales los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones e instalaciones que alcancen, por la calidad de su confección, un precio superior al que merecían baso de estar contruídos por los procedimientos ordinarios. Se considerarán comprendidos aquellos artículos cuyo precio de venta al público sea superior a 75 pesetas por unidad o juego.

Epígrafe 10. Artículos de lujo, estimándose como tales los que estén contruídos o contengan marfil, concha, jaca, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a éstas, cristal tallado o grabado; porcelana, bronce y otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente, cuyo precio de venta al público por unidad o juego, según los casos, sea superior a 75 pesetas; entendiéndose por juego los que se vendan por pareja, vajillas, grupos, etcétera.

Epígrafe 12. Alfombras, tapices y artículos de tapicería de precio superior a 200 pesetas metro cuadrado.

Epígrafe 13. Pelotería, comprendiéndose en este epígrafe las prendas de vestir o adorno personal, confeccionadas o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas.

Epígrafe 16. Perfumería y productos de tocador

2.º Se fija en el 5 por 100 en origen, equivalente al 3 por 100 en el momento de la venta al público, el impuesto que grava a los discos gramofónicos y rollos de pianola incluidos en el epígrafe sexto de las tarifas del mencionado impuesto.

3.º Estas reducciones empezarán a regir en 1.º de enero de 1944.

4.º Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos se dictarán las normas pertinentes para

ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 29 de diciembre de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 30 de diciembre de 1943 por la que se aclara la de 9 del actual dictando normas para la declaración de existencias y liquidación del impuesto a fabricantes, almacenistas y detallistas de productos sujetos a gravamen en origen por el impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas en la interpretación y en la aplicación de las Ordenes ministeriales de 9 y 10 de diciembre actual en la parte referente a artículos sujetos al impuesto de Consumos de Lujo que habrán de ser gravados en origen a partir de 1.º de enero de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Fijación de etiquetas en los artículos sujetos al impuesto.

Para el cumplimiento de este requisito dispuesto en la norma 6.ª de la Orden ministerial de 9 del corriente, se fija un plazo que termina en fin de febrero de 1944, a partir de cuya fecha todo producto que salga de fábrica habrá de llevar forzosamente la etiqueta a que se refiere la mencionada disposición.

2.ª Régimen a que habrán de sujetarse los almacenistas.

1.—Los almacenistas o cualquier otro intermediario que no vendan directamente al público, formularán una declaración jurada de existencias cerrada al 31 del corriente mes de diciembre, la que habrá de ser presentada a la Delegación de Hacienda correspondiente antes de 16 de enero próximo.

Estas declaraciones contendrán los siguientes datos por columnas:

- a) Fabricante.
- b) Artículo.
- c) Cantidad.
- d) Precio de compra. Si el artículo estuviese tarifado se hará constar el precio de tarifa y los descuentos concedidos sobre el mismo.
- e) Valor del producto en origen.
- f) Observaciones.

2.—Al final de la declaración, el almacenista practicará una liquidación de lo que le corresponda satisfacer a la Hacienda por el impuesto de Consumos de Lujo que será revisada por las oficinas del ramo.

3.—La Inspección del impuesto procederá a la comprobación inmediata de estas declaraciones.

4.—Las ventas de estas existencias que realicen los almacenistas serán objeto de factura diferente, o bien de separación perfectamente definida dentro de la misma factura si ésta comprendiera otra clase de artículos ya gravados en origen o no sujetos al impuesto.

5.—El ingreso del impuesto sobre las existencias hasta 31 de diciembre actual se efectuará en la forma siguiente: Si excediese de 8.000 pesetas en cuatro plazos iguales con vencimiento en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 1944; si excediese de 2.000 pesetas sin pasar de 8.000 pesetas, en dos plazos con vencimiento en los meses de marzo y junio del próximo año, y si no fuese superior a 2.000 pesetas, en un solo plazo con vencimiento en el mes de marzo próximo.

6.—Las Delegaciones de Hacienda llevarán cuenta a estos almacenistas en que será cargo la cantidad liquidada por el impuesto y data los ingresos que vayan realizando.

7.—Si algún almacenista efectuase exportaciones, hará la deducción del impuesto al realizar el último ingreso, a cuyo efecto presentará con la solicitud de reducción del último plazo la certificación de la Aduana de salida y copia de la factura o facturas de la exportación realizada.

8.—Los almacenistas que ingresen el impuesto al propio tiempo que presenten la declaración de existencias, se los bonificará con un 3 por 100 de su importe. En este caso presentarán con la citada declaración jurada una declaración de ventas ajustadas al modelo número 42 de la Orden ministerial de 9 del corriente.

9.—La falta de presentación o de ingreso de las declaraciones juradas dentro de los plazos señalados en esta norma será sancionado en la forma reglamentaria.

3.ª Liquidación del impuesto por los detallistas de las existencias en 31 de diciembre de 1943.

1.—Los comerciantes al detall que tengan existencias de artículos comprendidos en la Orden ministerial de 9 del presente mes podrán optar por el régimen de liquidación que se establece en la norma 12 de la Orden ministerial de 10 del corriente, o por lo que se determina en la norma 2.ª de la presente Orden.

2.—Los que opten por este último sistema lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda por medio de la declaración jurada a que

se refiere la norma anterior, a la que se ajustarán para todos los efectos.

4.ª Fijación de los precios que servirán de base para la liquidación del impuesto.

En los casos en que el precio de origen a que se refiere la norma 7.ª de la Orden ministerial de 9 del corriente en su apartado a), venga dado en función del precio de venta con deducción de varios descuentos, la Dirección General queda autorizada para unificar a efectos de liquidación del impuesto, los distintos descuentos que tengan establecidos los fabricantes sin que la base resultante sea inferior al precio comercial de venta del fabricante, productor o preparador.

Madrid, 30 de diciembre de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 31 de diciembre de 1943 por la que se dictan normas para el cese del empleo de tickets como medio de exacción del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio») de la Contribución de Usos y Consumos, a partir de 1.º de enero de 1944.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 13 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15) dictaba normas para la celebración de «conciertos» con las Corporaciones locales a fines de exacción de los epígrafes 18 a 23, 25 a 29 y 33 y 34 del impuesto de Consumos de Lujo; la Orden de 30 de junio siguiente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de julio) daba instrucciones para la celebración de «conciertos» directamente con los gremios por parte de la Hacienda en los casos en que los Ayuntamientos no hubieran solicitado o hubieran renunciado a concertar con Hacienda el cobro del referido impuesto; la Orden de 9 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) establece las condiciones en que se habrá de realizar la exacción «en origen» de los epígrafes 4.º, 6.º, 12, 14 y 16; y por último la Orden de 10 del corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) determina la forma en que habrán de ser exaccionados por el procedimiento de «declaraciones juradas» los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 13. Cerrado el ciclo de disposiciones encaminadas a transformar el sistema de percepción del impuesto de Consumos de Lujo por medio de tickets, que habrá de cesar a partir de la fecha de la presente dis-

posición, se hace preciso prever los casos en que por cualquier circunstancia no haya sido posible ultimar en la referida fecha la celebración de conciertos con las Corporaciones o con los gremios.

A este efecto, este Ministerio ha estimado oportuno dictar las siguientes normas:

1.ª Conciertos aprobados con las Corporaciones locales.

En los casos en que la Hacienda haya acordado y aprobado la celebración de conciertos con las Corporaciones locales y éstos se hallasen en trámite de ultimación con los gremios, se ordenará por las mismas que los industriales comprendidos en los referidos gremios, procedan, a partir de primero de enero, a percibir el impuesto correspondiente anotando diariamente las ventas sujetas al impuesto y el importe de éste, con arreglo a las normas que a este efecto estime oportuno dictar cada Corporación. Si no se llegase a la celebración del concierto, estas cantidades servirán de base a la declaración jurada que habrán de presentar e ingresar con arreglo a la norma décima de la Orden ministerial de 30 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de julio).

Si, por el contrario, se llegase a la celebración del concierto, desaparecerá la obligación de anotar las ventas realizadas y el impuesto correspondiente a las mismas.

2.ª Conciertos en trámite de celebración con las Corporaciones locales.

Los industriales de aquellas localidades con los que la Hacienda no haya celebrado directamente el concierto, o éste se hallase aún en vías de celebración por haberse acordado en principio encomendar la gestión del impuesto al Ayuntamiento o a la Diputación respectiva, vendrán obligados a percibir y retener el importe del impuesto, anotando las ventas sujetas al mismo en la forma a que se refiere la norma anterior hasta que se ultime el concierto por parte de las Corporaciones con los gremios.

3.ª Conciertos a celebrar directamente por la Hacienda con los gremios, que se hallen pendientes de aprobación.

Mientras no se ultime la aprobación del concierto, y ante la posibilidad de que éste no llegue a conveñirse, los industriales y comerciantes estarán obligados a proceder en la forma que se determina en las normas anteriores.

4.ª Industriales y comerciantes con los que no se ha llegado al concierto por parte de las Corporaciones locales o directamente por la Hacienda.

Los industriales y comerciantes que se encuentren en este caso procederán a dar el más exacto e inmediato cumplimiento a lo dispuesto en las normas décima y siguientes de la citada Orden ministerial de 30 de junio anterior (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de julio.)

5.ª Régimen provisional para los espectáculos públicos.

Las empresas de espectáculos públicos de aquellas localidades en las que no se haya concertado el impuesto con las Corporaciones locales o que no hayan sido incluidos los espectáculos en el concierto, continuarán provisionalmente con el régimen de tickets como en la actualidad. Este sistema se irá sustituyendo inmediatamente que reciban las Delegaciones de Hacienda el billeteaje especial creado para los espectáculos con «entrada» sin número, en cuyo caso se dará cumplimiento a lo dispuesto en las normas 16 y siguientes de la mencionada Orden de 30 de junio pasado.

Madrid, 31 de diciembre de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de diciembre de 1943 por la que se concede la excedencia voluntaria al Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales, don Luis Beraza Zárraga.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales, con destino provisional en la Delegación de Industria de Vizcaya, don Luis Beraza Zárraga, que solicita pasar a la situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio;

Visto el artículo setenta y cuatro del Reglamento orgánico del Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, y llevando el interesado más de un año de servicio activo,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a don Luis Beraza Zárraga en situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros In-

dustriales, por un plazo mayor de un año y menor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.— P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 27 de diciembre de 1943 por la que se concede el reintegro al servicio activo a los Ingenieros primeros del Cuerpo de Ingenieros Industriales, don Luis Llatas Serrat y don Luis García Roco.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio dos vacantes de Ingeniero primero, producidas por pase a la situación de excedencia voluntaria de los de la misma categoría, don Franco Guitart Sivilla y don Ricardo Claret Martí, concedidas por Ordenes de dos de los corrientes, habiendo cesado el día tres del mismo mes, y teniendo solicitado el reintegro al servicio activo los también Ingenieros primeros don Luis Llatas Serrat y don Luis García Roco, con anterioridad a la fecha en que se produjeron las vacantes;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cubran las mencionadas vacantes, concediendo el reintegro al servicio activo a los Ingenieros primeros don Luis Llatas Serrat y don Luis García Roco.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1943.— P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de diciembre de 1943 por la que se resuelven los concursos de traslado entre funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos que se indican.

Ilmo. Sr.: En los concursos de traslado entre funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, anunciados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días

27 de septiembre y 21 de octubre del corriente año, para proveer las vacantes existentes, en las Bibliotecas Públicas de Huesca y Pontevedra y Universitaria de Oviedo,

Este Ministerio ha acordado los siguientes nombramientos:

Biblioteca de la Universidad de Oviedo, doña Rosario Hortal Sánchez.

Biblioteca Pública de Huesca, doña Natividad Lucea Villar.

Biblioteca Pública de Pontevedra, doña Marina Pilar Mainer Pascual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 26 de diciembre de 1943 por la que se concede el reintegro al servicio activo al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don Andrés Moro García.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 25 del pasado mes de noviembre ha presentado en este Ministerio don Andrés Moro García, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en situación de excedente, solicitando el reintegro al servicio activo;

Resultando que por Orden ministerial de 3 de julio de 1941 le fué concedida la excedencia voluntaria de su cargo;

Considerando que la petición ha sido formulada dentro del plazo reglamentario que determina el párrafo segundo del artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, y que desde la fecha en que fué inscrita la solicitud ha transcurrido el tiempo que dicho párrafo determina para la adjudicación de destino,

Este Ministerio ha acordado conceder a don Andrés Moro García el reintegro al servicio activo del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el sueldo anual de 8.400 pesetas y destino provisional en el Registro General de la Propiedad Intelectual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 29 de diciembre de 1943

por la que se dispone cese en el cargo de Administrador de la Universidad de Valladolid don Francisco Martín Sanz.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha dispuesto el cese de don Francisco Martín Sanz en el cargo de Administrador de la Universidad de Valladolid, con efectos de 1.º de enero de 1944, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad (Secretaría General)

Disponiendo cese en la situación de disponible forzoso el funcionario del Cuerpo General de Policía don Francisco López Romero.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía, don Francisco López Romero,

He dispuesto, haciendo uso de la delegación que me está conferida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que el expresado funcionario cese en la situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo General de Policía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1943.—

El Director general, Francisco Rodríguez Martínez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros
y del Notariado

*Resolución de 9 de diciembre de 1943
en el recurso gubernativo interpues-
to por doña Angeles Salcedo Herre-
ro, contra la negativa del Registra-
dor de la Propiedad de Occidente, de
esta capital, a inscribir una escritu-
ra de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso guber-
nativo interpuesto por doña Angeles
Salcedo Herrero, contra la negativa
del Registrador de la Propiedad de
Occidente, de esta capital, a inscribir
una escritura de compraventa, pen-
diente en este Centro, en virtud de
apelación del Registrador;

Resultando que en 10 de julio de
1940, el Notario de Madrid don Félix
Rodríguez Valdés autorizó una escri-
tura pública de compraventa en la que
comparecieron de una parte don Luis
López y López, y de otra doña An-
geles Salcedo Herrero, asistida de su
marido, don Félix Hernando Páez, es-
critura por la cual don Luis López
y López vendió a doña Angeles Sal-
cedo una casa sita en Madrid, calle
de Ventura Rodríguez números 20 mo-
derno y 22 actual, con fachada a la
calle de Mendizábal, con todos sus de-
rechos y acciones, en precio de pesetas
423.000, de las que el vendedor
confesó haber recibido 288.000, y las
135.000 restantes quedaban en poder
de la compradora para cancelar una
hipoteca que pesa sobre el inmueble;
y que en el número tercero de dicha
escritura consta que doña Angeles
Salcedo Herrero realiza la compra de
la finca «con dinero de su exclusiva
pertenencia, procedente de la venta
de varios títulos de la Deuda Perpe-
tua al cuatro por ciento, interior, de
su propiedad, efectuada por media-
ción del Agente de Cambio y Bolsa,
colegiado de esta capital, don Joa-
quín Ruiz Carrera, según, certificados
que me exhibe, expedidos por dicho
Agente el catorce y el dieciocho de
junio último; y solicita, en su conse-
cuencia, del señor Registrador de la
Propiedad de Occidente que se ins-
criba, a nombre de la compareciente,
como bien propio de ésta, la finca
expresada»;

Resultando que presentada en el
Registro de Occidente, de Madrid, la
anterior escritura, fué calificada por
la siguiente nota: «Suspendida la ins-
cripción como parafernial a nombre
de doña Angeles Salcedo Herrero, de

la finca que ella compra en este do-
cumento por no haberse justificado
que el precio de cuatrocientas veinti-
trés mil pesetas que satisface es para-
fernial, habida cuenta de que como
justificación para solicitar como pa-
rafernial la inscripción a su favor,
acompaña a este documento dos cer-
tificaciones expedidas en Madrid los
días catorce y dieciocho de junio de
mil novecientos cuarenta, por don
Joaquín Ruiz Carrera, Agente de
Cambio y Bolsa, en las que dice que
le consta que los valores vendidos por
doña Angeles Salcedo Herrero por su
mediación eran de la exclusiva per-
tencia de la interesada, por haber-
los también adquirido por su media-
ción, manifestación que nada justifi-
ca»;

Resultando que el Procurador don
Julio Padrón, en nombre de doña An-
geles Salcedo, interpuso recurso guber-
nativo contra la calificación ante-
rior, alegando: que la nota contiene
dos afirmaciones erróneas, la de que
no se ha justificado que el precio de
423.000 pesetas satisfecho por la fin-
ca es parafernial, y que los certifica-
dos del Agente de Cambio y Bolsa, en
los cuales se determinan la condición
de parafernales de los valores vendi-
dos, nada justifican; que no es exacto
lo primero, puesto que el precio de
venta de la finca no es de 423.000 pe-
setas, ya que gravada aquella con
una hipoteca de 135.000 pesetas, no
se entrega, por quedar en poder de
la compradora para cancelar en su
día dicha carga; que a la finca se le
asignó un precio de 423.000 pesetas,
pero como el gravamen hipotecario
que sobre la misma pesa es de pesetas
135.000, el valor efectivo de su
adquisición es el entregado, o sean,
288.000 pesetas; que la causa asom-
bro la manifestación de que nada justifi-
can los certificados del Agente de
Cambio y Bolsa en los que se afirma
que los valores vendidos eran de la
exclusiva propiedad de doña Angeles
Salcedo Herrero, quien los había ad-
quirido por mediación de aquél; que
los artículos 1.381 y 1.382 del Código
Civil determinan qué bienes son pa-
rafernales; que está fuera de toda
duda que las 288.000 pesetas entrega-
das por la finca eran el importe de
los valores del Estado vendidos por
la compradora con intervención del
Agente de Cambio y Bolsa, señor
Ruiz Carrera, el cual manifiesta que
dicha señora los había adquirido tam-
bién por su mediación; que tales va-
lores estuvieron depositados en el
Banco de España a nombre de la se-
ñora Salcedo desde el veintinueve de
enero de mil novecientos treinta has-
ta el diez de octubre de mil nove-
cientos treinta y dos, como acredita

el certificado que se acompaña del In-
tervencor general de dicho Banco, y
como en las fechas de referencia ya
señora Salcedo se encontraba soltera,
es patente la propiedad absoluta que
sobre dichos bienes tenía dicha se-
ñora; que el artículo 93 del Código
de Comercio dispone que los Agentes
de Cambio y Bolsa tendrán el carác-
ter de Notarios en cuanto se refiera a
la contratación de efectos públicos y
sus libros y pólizas harán fe en ju-
icio; que el artículo 596 de la Ley de
Enjuiciamiento Civil da la denomina-
ción de documentos públicos a las cer-
tificaciones expedidas por los Agentes
de Bolsa, por lo que carece de expli-
cación la nota del Registrador en es-
te aspecto; que debía de tenerse en
cuenta la Resolución de 11 de octubre
de 1941 que resuelve un caso análogo;
que la inscripción no trata de eludir el
pago del impuesto de Derechos rea-
les pues las aportaciones de bienes a
la sociedad conyugal hechas por la
mujer en calidad de parafernales, es-
tán exceptuadas del pago del im-
puesto, lo mismo que las hipotecas
que gravan los bienes de los conyu-
ges; que claramente se deduce que la
escritura está ajustada a derecho;
que el valor de la finca entregado al
vendedor ha sido de 288.000 pesetas,
reservándose la compradora las pesetas
135.000 de la hipoteca; que las
288.000 pesetas eran de la propiedad
de la compradora y que fallecido el
20 de noviembre de 1940 don Félix
Hernando Páez, esposo de la señora
Salcedo Herrero, es ésta su única y
universal heredera por no existir des-
cendientes ni ascendientes; que las
Resoluciones de la Dirección General
de los Registros sólo exigen, para ins-
cribir como parafernales bienes ad-
quiridos durante el matrimonio, que
se pruebe que la procedencia del dine-
ro es parafernial; y que como justifi-
cantes de su derecho acompañaba
certificado de los vendidos de valores
suscritos por el Agente de Cambio y
Bolsa don Joaquín Ruiz, auto de de-
claración de herederos y certificado
de los depósitos de los valores en el
Banco de España;

Resultando que el Sustituto del Re-
gistrador de la Propiedad de Occi-
dente, de Madrid, alegó en defensa de
la nota que la escritura de compra-
venta se presentó en el Registro en
unión exclusivamente de las certifica-
ciones del Agente de Cambio y Bol-
sa, y no de los demás documentos de
fecha posterior que se acompañan, y
que por tanto no han servido de ele-
mentos de calificación ni se tomarán
en consideración en el informe; que la
idea de la nota se sintetiza así: para
poder inscribir en el Registro como
parafernial una finca, adquirida a tí-

tulo oneroso por mujer casada es preciso probar que el dinero con que se hace la adquisición es de propiedad exclusiva de la mujer, sin que baste la mera afirmación de la mujer o del marido; que en el caso del recurso se aportaron dos certificaciones de Agente de Cambio y Bolsa que se consideraron ineficaces; que lo adquirido a título oneroso por la mujer casada sólo puede inscribirse como parafernial cuando se justifica que lo es, extremo claro e indiscutible; que el artículo 1.396 del Código Civil en relación con el 1.407 determinan el juego de una presunción en favor del carácter ganancial de los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges; que tal presunción puede destruirse probando que la adquisición se hace con dinero privativo del marido o de la mujer y mientras la justificación llega la adquisición será privativa por hallarse comprendida en el número 4.º del 1.396, pero se presume ganancial por imperativo del 1.407 del Código Civil, criterio reconocido por las Sentencias de 4 de enero de 1897, 13 de noviembre de 1917 y las Resoluciones de 30 de junio de 1888, 2 de diciembre de 1889, 22 de mayo de 1895, 31 de marzo de 1900 y 17 de enero de 1913; que el recurrente invoca la Resolución de 11 de octubre de 1941, que más que contradecir lo que hace es apoyar el criterio del informante y siempre resulta necesario justificar la procedencia del dinero, precio de la compraventa, para inscribir como parafernial lo adquirido por mujer casada; que el eje de la cuestión reside en justificar el carácter parafernial del precio de la compra para que la finca adquirida se considere también parafernial por subrogación y la nota en este respecto no rechaza las certificaciones de los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa de modo genérico sino las dos certificaciones expedidas por el señor Ruiz Carrera en cuanto a la finalidad concretísima y determinada de servir de justificante; que para que hubiera quedado plenamente demostrado que el dinero era privativo de la señora Salcedo Herrero habría que probar que se habían vendido valores y que éstos eran de la exclusiva pertenencia de la señora compradora del inmueble; que el primer extremo constituye el contenido directo de las repetidas certificaciones y no se pone en duda, pero en cuanto al segundo, los certificados declararían «constándose que dichos valores eran de la exclusiva pertenencia de la interesada por haberlos adquirido también por mi mediación», y esta manifestación del señor Ruiz Carrera es la que no pue-

de admitirse, porque alude a una operación separada y distinta de la que constituye el contenido propio y directo de las certificaciones comentadas y porque un Agente de Cambio no puede definir la naturaleza de los bienes adquiridos por mujer casada; que si el Registrador de la Propiedad, técnico en Derecho, no tiene facultad para definir la condición jurídica de los bienes matrimoniales, no puede concederse esta atribución a un funcionario que carece de preparación técnico-jurídica; que el Agente de Cambio y Bolsa no puede decir que los valores adquiridos pasaron a ser de la exclusiva pertenencia de una mujer casada, y si lo dice, sus manifestaciones nada justifican; que la cantidad obtenida por la venta de los valores no cubre el precio de compra del inmueble, porque lo vendido supone en junto 325.000 pesetas nominales y el precio de compra asciende a 423.000; y que es inexacto sostener que el precio está constituido por la cantidad líquida que el comprador se obliga a entregar porque es la contraprestación en dinero a que se obliga el comprador y en este caso consiste en 423.000 pesetas, cantidad que se obliga a pagar el adquirente, dado que la circunstancia de que la compradora retenga una cantidad para pagar una carga de igual cuantía que pesa sobre la finca no desvirtúa el verdadero volumen del precio, únicamente prepara a la cantidad retenida un camino más corto para llegar al acreedor hipotecario;

Resultando que pedido el informe al Notario autorizante de la escritura calificada, lo evacuó haciendo constar que los puntos discutidos pueden reducirse a uno sólo: si de los documentos que obran en el expediente se induce que el dinero invertido en la compraventa de referencia es privativo de la compradora; que consta que la señora Salcedo Herrero depositó en el Banco de España varios títulos de la Deuda en fechas anteriores al día en que contrajo primeras nupcias, y se refiere de los documentos acompañados que por mediación del Agente de Cambio y Bolsa tales títulos fueron vendidos; que en la escritura de venta se expresó que la finca se compraba con dinero procedente de esa enajenación sin que sea posible desconocer que el precio de la venta de la casa fué satisfecho en metálico propiedad de la adquirente; y que respecto a si el certificado expedido por el Interventor del Banco de España podía o no tener eficacia en el recurso, era de observar que el artículo 124 del Reglamento Hipotecario permite discutir las cuestiones que directa o indirectamente se rela-

cionen con la calificación que se impugna, aparte de que tal documento se limita a complementar lo que el Agente de Cambio y Bolsa declara bajo su firma y fe;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota de suspensión puesta en la escritura objeto del recurso, la cual, en consecuencia, se declaró inscribible, fundándose en razones análogas a las alegadas por el recurrente en su informe;

Vistos los artículos 1.381, 1.396, 1.401 y 1.407 del Código Civil, las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1897 y 13 de noviembre de 1917 y las Resoluciones de este Centro de 30 de junio de 1888, 24 de mayo de 1895, 31 de marzo de 1900, 17 de enero de 1913 y 12 de noviembre de 1935;

Considerando que la única cuestión discutida en el presente recurso, tanto por la nota del Registrador como por las alegaciones de los interesados, es la de si puede o no inscribirse a nombre de doña Angeles Salcedo Herrero en el concepto de parafernial la finca comprada vista la forma en que se ha justificado que lo era el precio satisfecho;

Considerando que el artículo 1.381 del Código Civil, en atención al origen, declara parafernales aquellos bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después sin agregarlos a ella, así como el artículo 1.386 del mismo Código al enunciar los bienes que son propiedad de cada uno de los cónyuges, reconoce como tales, en su número 4.º, los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido; pero estos preceptos sólo pueden enervar, dentro de la técnica del Registro de la Propiedad, el principio general contenido en el artículo 1.407 por virtud del que se presumen gananciales los bienes del matrimonio, cuando, con sujeción a las normas hipotecarias, se pruebe que el dinero con que los mismos se han comprado pertenece privativamente al marido o a la mujer;

Considerando que la jurisprudencia de este Centro reiteradamente ha declarado que para poder inscribir en el Registro a favor de la mujer casada bienes adquiridos durante el matrimonio, en consecuencia del juego de la presunción legal antes expresada, es necesario probar por quien sostenga y alegue su cualificación, mediante documentos que hagan fe contra tercero, que por el origen del dinero empleado en la adquisición serán dotes o parafernales sin que puedan reputarse bastante a tal fin las meras manifestaciones de la mujer o del marido

no apoyadas en hechos auténticos que las justifiquen;

Considerando que en la escritura objeto de este recurso, para determinar la condición jurídica de la finca adquirida, se hizo constar que el dinero con que se compraba era de la exclusiva pertenencia de la compradora y procedía de la venta de varios títulos de la Deuda perpetua al cuatro por ciento, inferior, según resulta de las afirmaciones del Agente de Cambio y Bolsa que había intervenido en la operación, y estas simples e indocumentadas aseveraciones, como las hechas con igual alcance por un Notario público, en orden al dominio de un inmueble, son insuficientes por sí solas para justificar el asiento solicitado;

Considerando en cuanto a la certificación del Interventor del Banco de España, que aunque indudablemente revista las características de una prueba fundamental para acreditar que los valores habían sido adquiridos por la señora Salcedo Herrero antes de contraer matrimonio, no puede ser apreciada en este recurso gubernativo, por no haber sido sometida oportunamente a la calificación registral,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota recurrida, sin perjuicio de que presentados los documentos unidos al expediente dentro del plazo fijado por el artículo 131 del Reglamento Hipotecario, si se reputan suficientes para subsanar el defecto, se extienda la inscripción procedente.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1943.—El Director general, José María de Porciles.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)

Autorizando al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación de Santander para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 22 del próximo mes de enero de 1944.

Por acuerdo de este Centro Directivo, fecha de hoy, se autoriza al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Santander para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 22 del próximo mes de

enero de 1944, en la que se adjudicará como premio el siguiente: Un cerdo, valorado en 2.350 pesetas para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio primero de dicho sorteo; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines benéficos de dicha Corporación y en la que habrán de expedirse 47.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número que venderán al precio de dos pesetas; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875; el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos que corresponda.

Madrid, 29 de diciembre de 1943.—El Director general, Fernando Roldán.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de las inscripciones del concepto de Propios que se citan.

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del concepto de Propios números 6.656 a 6.659, 10.871 a 10.873 y las de Instrucción Pública números 1.376, 5.962 y 6.644, emitidas a favor del Ayuntamiento de Medio Cudeyo (Santander) y sus agregados y Escuelas de Valdecilla, por los capitales de 16.54, 3.015,51, 196,87, 1.114,45, 1.489,12, 643,91, 351,51, 8.312,50, 1.700 y 700 pesetas, respectivamente, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregas en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Santander en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así serán declaradas nulvas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 26 de noviembre de 1943.—El Director general, Ismael Sánchez Estevan.

1.375—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Resolviendo el concurso-oposición anunciado para proveer la plaza de Celadora del Conservatorio de Murcia.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios del concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Celadora del Conservatorio de Música de Murcia; Resultando que por Orden de la Subsecretaría de 21 de octubre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de noviembre siguiente, y con sujeción a los preceptos de la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940, se anunció concurso-oposición para proveer en propiedad, por el turno libre, una plaza de Celadora del Conservatorio de Música de Murcia, con el haber anual de 2.500 pesetas;

Resultando que, verificados los ejercicios por las aspirantes que cumplieron los requisitos exigidos, el Tribunal designado por la Dirección del Centro propone el nombramiento, para dicha plaza a favor de Encarnación Pastor Abad, elevando dicha propuesta al Ministerio;

Resultando que durante la celebración de los ejercicios no ha sido presentada reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni de las opositoras;

Considerando que se han cumplido estrictamente los preceptos de la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940 y los establecidos en la de convocatoria;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Subsecretaría ha resuelto aprobar los ejercicios verificados y, de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal que ha juzgado los mismos, nombrar, en virtud de concurso-oposición, a Encarnación Pastor Abad para el cargo de Celadora del Conservatorio de Música de Murcia, con el sueldo o la gratificación anual de 2.500 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, número 7, del vigente Presupuesto de gastos del Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1943.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.